

ESCRITURA de fundación de Sociedad anónima Crédito y Seguro Agrícola, otorgada por D. Salvador de Zulueta y Fernández, D. José Santos y Fernández Laza, D. Leopoldo Calzado y Martínez y D. Luis Felipe Aguilera y Rodríguez, en 22 de Diciembre de 1888 ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid D. Esteban Samaniego.

Número ochocientos cincuenta.

En la villa de Madrid, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.— Ante mí, D. Esteban Samaniego, Notario del Ilustre Colegio de la Audiencia territorial de esta capital, con vecindad y residencia en la misma, y de los testigos que al final se expresarán, comparecen: los señores

D. Salvador de Zulueta y Fernández, de treinta y cinco años, casado, del comercio, habitante en la plaza de Isabel Segunda, número cinco, cuarto bajo.

D. José Santos y Fernández Laza, de treinta y tres años, casado, Abogado y propietario, con domicilio en la misma casa que el anterior, cuarto segundo

D. Leopoldo Calzado y Martínez, de cuarenta y un años, casado, Agente, que vive en la calle de Cláudio Coello, número catorce.

Y D. Luis Felipe Aguilera y Rodríguez, de cuarenta años, casado, Abogado, domiciliado en la calle de Recoletos, número ocho, cuarto tercero.

Los cuatro señores comparecientes son vecinos de esta capital y me exhiben sus cédulas personales de séptima, quinta, cuarta y sexta clase, expedidas por el Administrador de Impuestos de esta provincia en el corriente año económico, señaladas con los números trescientos cincuenta y seis, treinta y nueve, doscientos setenta y siete y treinta y ocho, respectivamente.

Aseguran hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y teniendo capacidad legal, á mi juicio, para formalizar la presente escritura de sociedad de crédito, manifiestan:

Que, en presencia de las alarmantes proporciones adquiridas por la honda y prolongada crisis que aflige á las clases agricultoras de nuestro país, que viven agobiadas por enormes tributos, y empobrecidas por calamidades que destruyen sus cosechas, han resuelto establecer y fundar una compañía de crédito y seguro agrícola, con la cual entienden contribuir poderosa y eficazmente á mejorar la tristísima situación en que se encuentran nuestros agricultores, toda vez que éstos podrán tener sus frutos á cubierto de frecuentes riesgos y utilizar los beneficios del crédito agrícola, que de un modo práctico viene á establecerse en combinación con el aseguramiento de las cosechas.

Llevándolo, pues, á efecto, otorgan esta escritura con las bases que en títulos y artículos se consignan en los siguientes

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

Formación y objeto de la Sociedad.—Denominación.—Duración.—Domicilio.

Artículo 1.º D. Luis Felipe Aguilera y Rodríguez, D. Salvador de Zulueta y Fernández, D. José Santos y Fernández Laza y D. Leopoldo Calzado y Martínez, fundan y constituyen una sociedad anónima.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto:

Primero.—Hacer préstamos á los agricultores, y cuantas operaciones puedan favorecer á la Agricultura y ayudar á los que á ella se dedican.

Segundo.—Hacer seguros de cosechas y frutos á prima fija contra las heladas y el irrisco.

Art. 3.º Esta sociedad se denominará *Crédito y Seguro Agrícola*.

Art. 4.º La duración de esta sociedad será de cincuenta años, á partir de la fecha de la constitución definitiva de la misma; pero podrá prorrogarse este plazo por la Junta general de accionistas, siempre que en ella estén representadas las dos terceras partes del capital social emitido.

Art. 5.º El domicilio social se establece en Madrid, Carrera de San Jerónimo, número quince, cuarto principal.

El Consejo de administración podrá resolver su traslación á otro punto, siempre dentro de esta capital.

TÍTULO II

Capital social.—Acciones.—Partes de fundador.—Aporte.

Art. 6.º El capital social se fija en veinticinco millones de pesetas, representadas por cincuenta mil acciones de quinientas pesetas cada una, y divididas en cinco series de cinco millones de pesetas, representadas cada una por diez mil acciones.

Art. 7.º Estas acciones serán emitidas, previo acuerdo del Consejo de administración, y á tenor de lo dispuesto en el art. 165 del Código de Comercio.

Art. 8.º El capital social podrá aumentarse ó reducirse por acuerdo de la Junta general de accionistas, conforme á lo prevenido en el art. 168 del Código de Comercio.

Art. 9.º Las acciones serán al portador, estarán numeradas, y se cortarán de un libro talonario. Estarán firmadas por dos Consejeros y por el Director gerente, y llevarán el sello de la Sociedad.

Art. 10. Los derechos y obligaciones que lleva consigo la acción, siguen al poseedor de la misma, que, por el hecho de serlo, se obliga á someterse á estos estatutos, reglamento, condiciones establecidas en las pólizas, á las resoluciones del Consejo, y á los acuerdos de las Juntas generales de accionistas.

Art. 11. Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada título. Los copropietarios de una ó más acciones habrán de estar representados por una sola persona, y los menores por su curador.

Art. 12. El importe de las acciones se satisfará en esta forma:

Primero.—Cincuenta por ciento al hacer la suscripción.

Segundo.—Cincuenta por ciento al hacerse el canje de los recibos provisionales por los títulos definitivos.

Art. 13. Cuando algún suscriptor dejase de abonar el cincuenta por ciento que debe satisfacer al hacerse el canje de los recibos provisionales por los títulos definitivos, la Sociedad podrá acordar la anulación de los expresados recibos, y proceder con arreglo á lo dispuesto en el art. 164 del Código de Comercio.

Art. 14. Independientemente del capital social, se crean dos mil partes de fundador, que se adjudican por iguales partes á D. Luis Felipe Aguilera, D. Salvador de Zulueta, D. José Santos y D. Leopoldo Calzado.

Estas partes de fundador dan derecho á una participación en los beneficios, en la forma que se determina en el art. 49. Estas partes de fundador son al portador y están sometidas á las mismas reglas que las acciones para su transmisión.

Art. 15. El Consejo de administración hará lo necesario para que las acciones de esta Sociedad se coticen en la Bolsa de Madrid y en las del extranjero que crea conveniente.

Art. 16. La Sociedad reconoce á favor de D. Luis Felipe Aguilera, D. Salvador de Zulueta, D. José Santos y D. Leopoldo Calzado, la cantidad de veinte mil pesetas, como aporte hecho á la misma por diferentes servicios, trabajos, gestiones y otros conceptos. Esta cantidad les será abonada en metálico, en acciones liberadas ó en metálico y en acciones, á voluntad de los interesados.

TÍTULO III

Administración de la Sociedad.

Art. 17. La Sociedad estará administrada por un Consejo, compuesto de siete individuos, y cuyo número podrá elevarse á once por acuerdo del mismo. El primer Consejo le constituirán los siete primeros suscritores de acciones, y ejercerán su cargo durante cinco años consecutivos.

A la espiración de los cinco años del primer Consejo, se hará la renovación por sorteo, saliendo dos si el número de Consejeros fuera de siete, y tres si fuesen nueve ú once, y cada dos años se irá repitiendo la renovación en la proporción dicha, pudiendo ser reelegidos los salientes.

Art. 18. Cuando el número de Consejeros no llegue á siete, el Consejo puede designar las personas que hayan de ocupar la vacante que hubiese; pero estos nombramientos han de ser ratificados por la primera junta general de accionistas que se celebre. En el caso de que el Consejo hubiere acordado aumentar el número de sus individuos, conforme á la facultad que le concede el art. 17, podrá nombrar las personas que hayan de ocupar sus puestos, dando cuenta en la primera Junta general de accionistas.

Art. 19. Cada Consejero ha de ser propietario, cuando menos, de diez acciones, que no podrá enajenar mientras desempeñe su cargo, y estarán depositadas en la caja de la Sociedad durante el tiempo que ejerzan sus funciones.

Art. 20. Los Consejeros no contraen responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales en que intervengan, si se ajustan á las prescripciones de la ley, los estatutos y reglamentos de la Sociedad, y á las resoluciones de las Juntas generales de accionistas.

Art. 21. El primer Consejo nombrará de su seno un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones durarán hasta que se haga la primera renovación, conforme á lo dispuesto en el art. 17.

Siempre que se proceda á la renovación, de que habla el artículo anterior, de individuos del Consejo, se elegirá Presidente y Vicepresidente, pudiendo ser reelegidos los que antes desempeñaban el cargo. El Secretario general de la Sociedad será el Secretario del Consejo.

Art. 22. El Consejo se reunirá siempre que el interés de la Sociedad lo exija ó lo crea conveniente el Presidente del mismo; pero para tomar acuerdo, habrán de hallarse presentes, cuando menos, la mitad más uno de sus individuos. Las deliberaciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 23. Las actas de las sesiones del Consejo se consignarán en un libro especial, y estarán firmadas por el Presidente y Secretario general de la Sociedad, que lo es también del Consejo. Las copias ó extractos de estas actas estarán autorizadas con la firma del Presidente ó del que haga sus veces.

Art. 24. El Consejo de administración está investido de las más amplias facultades para dirigir los negocios de la Sociedad y administrar sus bienes, y por tanto:

Primero.—Representa á la Sociedad para con los accionistas y terceras personas.

Segundo.—Nombra y separa los agentes, representantes y empleados de la Sociedad, determina las atribuciones de cada uno, y fija los sueldos y gratificaciones.

Tercero.—Examina y comprueba las cuentas.

Cuarto.—Establece y modifica las condiciones, tarifas y comisiones de las operaciones de la Sociedad.

Quinto.—Determina la colocación de los fondos disponibles.

Sexto.—Fija la cantidad del capital social que puede destinarse á préstamos, y la reserva que debe existir para responder á los siniestros de los seguros.

Séptimo.—Autoriza la compra y venta de muebles é inmuebles, las transferencias y la enajenación de rentas, títulos, valores y créditos que pertenezcan á la Sociedad.

Octavo.—Representa á la Sociedad en los actos judiciales y administrativos y en

tantos asuntos y relaciones mantenga con otras sociedades, con el Estado ó con particulares, en cuya virtud queda autorizado para otorgar poderes, convenir transacciones, hacer desistimientos y pactar compromisos.

Noveno.—Examina las cuentas que deben ser sometidas á la aprobación de la Junta general ordinaria de accionistas; hace el informe respecto á ellas, y de la situación de la Sociedad; fija el dividendo á repartir á las acciones, si á ello hubiese lugar, y el interés que debe darse á las mismas del remanente de los beneficios, conforme al art 49.

Décimo.—Somete á la Junta general de accionistas las modificaciones de los estatutos.

Undécimo.—Autoriza la emisión de obligaciones, bonos y billetes agrarios ó hipotecarios, resguardos de depósitos de mercancías y caldos y toda clase de valores legalmente autorizados y que tiendan á fomentar el desarrollo de los intereses agrícolas.

En una palabra, resuelve sobre todas las operaciones que caen bajo el dominio de la Sociedad, pues las indicaciones que anteceden no tienen en modo alguno carácter de limitación.

Art. 25.—El Consejo de administración podrá delegar sus poderes en un comité ejecutivo, compuesto de tres Consejeros. También podrá delegar las facultades y atribuciones que estime conveniente, en el Gerente de la Sociedad.

Art. 26. Los Consejeros delegados ejecutan los acuerdos del Consejo y despachan los asuntos de la Sociedad, dando cuenta á aquél.

Art. 27. El Consejo de administración será retribuido en la forma que se determine por la Junta general de accionistas; pero el Consejo puede por sí mismo conceder gratificaciones á los administradores encargados de servicios especiales.

Art. 28. Los Consejeros no pueden contratar con la Sociedad sin estar autorizados por la Junta general de accionistas.

TÍTULO IV

Dirección. — Gerente.

Art. 29. El despacho de los asuntos de la Sociedad se hará bajo la dirección de un Gerente, nombrado por el Consejo de administración.

Art. 30. El cargo de Gerente es incompatible con el de Consejero de la Sociedad.

Art. 31. El cargo de Gerente es retribuido, y el Consejo de administración fija el sueldo que debe recibir mensualmente y las gratificaciones á que se hiciera acreedor.

Art. 32. Las atribuciones del Gerente son:

Primera.—Organizar los servicios interiores de la administración de la Sociedad.

Segunda.—Proponer al Consejo el nombramiento y separación de empleados, así como los sueldos y gratificaciones que deban acordárseles.

Tercera.—Hacer ejecutar los acuerdos del Consejo.

Cuarta.—Firmar la correspondencia de la Sociedad.

Quinta.—Representar á la Sociedad en todos los actos y operaciones que el Consejo le delegue.

Sexta.—Autorizar con su firma los préstamos y demás operaciones bancarias de la Sociedad y las pólizas de seguros, dentro de los límites señalados por el Consejo.

Séptima.—Asistir al Consejo de administración, pero sin tener voto en los acuerdos del mismo.

Octava.—Asistir con igual carácter á las Juntas generales de accionistas, es decir, sin voto.

Art. 33. El Gerente podrá realizar todos aquellos actos que, siendo de las atribuciones del Consejo de administración, éste hubiera delegado en él.

Art. 34. El Gerente no incurre en responsabilidad más que por los actos que ejecutase contrarios á las leyes. Es responsable, ante el Consejo, de la infracción de los presentes estatutos, del reglamento de la Sociedad, de los acuerdos del Consejo y de las resoluciones de las Juntas generales de accionistas.

TÍTULO V

Juntas generales de accionistas.

Art. 35. La Junta general convocada y constituida, según lo que se determina en los presentes estatutos, representa á todos los accionistas, y sus acuerdos son obligatorios aun para los ausentes y disidentes.

Art. 36. Todos los años habrá una Junta general ordinaria de accionistas en el mes de Enero. Se reunirá en el domicilio social ó en otro punto designado por el Consejo de administración.

Además, pueden celebrarse Juntas extraordinarias de accionistas, siempre que el Consejo de administración lo crea conveniente para resolver sobre los puntos que se mencionan en el art. 56 de los presentes estatutos, ó á petición de accionistas que representen, cuando menos, la mitad del capital social emitido.

Art. 37. La convocatoria para las Juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, se hará por medio de anuncios insertos en la *Gaceta de Madrid* y en dos periódicos de los de más circulación que se publiquen en esta capital. Estos anuncios deberán aparecer, cuando menos, veinte días antes del en que deberá celebrarse la Junta, y contendrán la orden del día de la misma y el sitio en que habrá de reunirse.

Art. 38. La Junta general se compone de todos los accionistas que posean, cuando menos, diez acciones.

Art. 39. Cada diez acciones dan derecho á un voto, pero ninguno de los asistentes podrá emitir más de tres votos aunque sea poseedor de más de treinta acciones.

Art. 40. Los Consejeros tienen también voto en las Juntas generales de accionistas, excepto en los casos en que se trate de asuntos relacionados con la aprobación de las cuentas.

Art. 41. Las Juntas generales ordinarias, convocadas como queda dicho en el artículo 37, quedarán constituidas y funcionarán legítimamente el día señalado para su celebración, cualquiera que sea el número de accionistas que concurra y el capital representado, siendo perfectamente válidos los acuerdos que en ella se adopten.

Art. 42. Las Juntas generales de accionistas, así ordinarias como extraordinarias, serán presididas por el Presidente del Consejo de administración ó por el Vicepresidente ó Consejero que haga sus veces. Actuará como Secretario el que lo sea general de la Sociedad ó el que haga sus veces, y como Secretarios escrutadores dos accionistas designados por el Presidente.

Art. 43. El Consejo de administración señala la orden del día de las Juntas generales de accionistas, así ordinarias como extraordinarias, y no se permitirá discusión alguna sobre asuntos que no estén en ella comprendidos.

Art. 44. La Junta general ordinaria discute y, en su caso, aprueba las cuentas. Nombra, á propuesta del Consejo de administración, los Consejeros que han de reemplazar á los salientes.

Fija y señala la remuneración de los Consejeros.

Art. 45. Los acuerdos de las Juntas generales de accionistas, así ordinarias como extraordinarias, han de ser tomados por mayoría de votos, emitidos en la forma prescrita en el art. 38 de estos estatutos, y se inscribirán en un registro especial. Estarán firmados por el Presidente, el Secretario general y los dos Secretarios escrutadores.

Art. 46. Los que deseen tomar parte en las Juntas generales de accionistas, ordinarias ó extraordinarias, deberán depositar sus acciones con ocho días de anticipación en el domicilio social de la Compañía, ó en el punto que se designe en los anuncios de convocatoria.

TÍTULO VI

Inventarios.—Cuentas anuales.

- Art. 47. El año social comienza en 1.º de Enero y termina en 31 de Diciembre.
Art. 48. Todos los años se hará un inventario y balance general del activo y pasivo de la Sociedad, que se someterá á la aprobación de la Junta general de accionistas, juntamente con la memoria redactada por el Consejo de administración.

TÍTULO VII

Repartición de beneficios.

- Art. 49. Los beneficios se determinarán por los resultados de los balances anuales, se distribuirán de la manera siguiente:
Primero.—Diez por ciento para constituir el fondo de reserva hasta que llegue á la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas.
Segundo.—La cantidad necesaria para repartir á las acciones un interés hasta cinco por ciento, si los beneficios de la Sociedad lo permitiesen.
El remanente que pudiera resultar, se adjudicará de este modo:
Primero.—Diez por ciento á los administradores.
Segundo.—Cuarenta y cinco por ciento á los accionistas.
Tercero.—Cuarenta y cinco por ciento á las partes de fundador.
Art. 50. Las Juntas generales ordinarias ó extraordinarias de accionistas no podrán modificar el art. 49 que antecede, en los derechos que se consignan á las partes de fundador en la distribución de los beneficios sociales, ni en la proporción de los mismos, sin previo acuerdo con todos los tenedores de las mismas.
Art. 51. Los tenedores de partes de fundador no podrán intervenir en concepto de tales en los asuntos de la Sociedad, ni asistir á las Juntas generales de accionistas.
Art. 52. El pago de los dividendos é intereses se hará anualmente, en las épocas y plazos designados por el Consejo de administración.
Art. 53. Todo dividendo que no se reclame en los cinco años subsiguientes al acuerdo para el pago del mismo, prescribe en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VIII

Juntas extraordinarias de accionistas.

- Art. 54. La Junta general extraordinaria de accionistas necesita, para estar constituida legalmente, que en ella estén representadas, cuando menos, las dos terceras partes del capital social.
Art. 55. La Junta general extraordinaria en que no estuviese representado el capital social en la proporción establecida en el artículo anterior, no puede tomar acuerdos. Hecha una nueva convocatoria con diez días de anticipación, sus resoluciones serán válidas, cualquiera que sea el capital representado.
Art. 56. La Junta general extraordinaria puede, á propuesta del Consejo de administración:
Primero.—Modificar los estatutos, con la limitación establecida en el art. 50.
Segundo.—Aumentar ó reducir el capital social.
Tercero.—Prorrogar la duración de la Sociedad y anticipar su disolución.
Cuarto.—Fusionarse y hacer acomodamientos con sociedades análogas.

Art. 57. Los acuerdos tomados por mayoría de votos en las Juntas generales extraordinarias, obligan á todos, aun á los ausentes y disidentes.

TÍTULO IX

Disolución.—Liquidación.

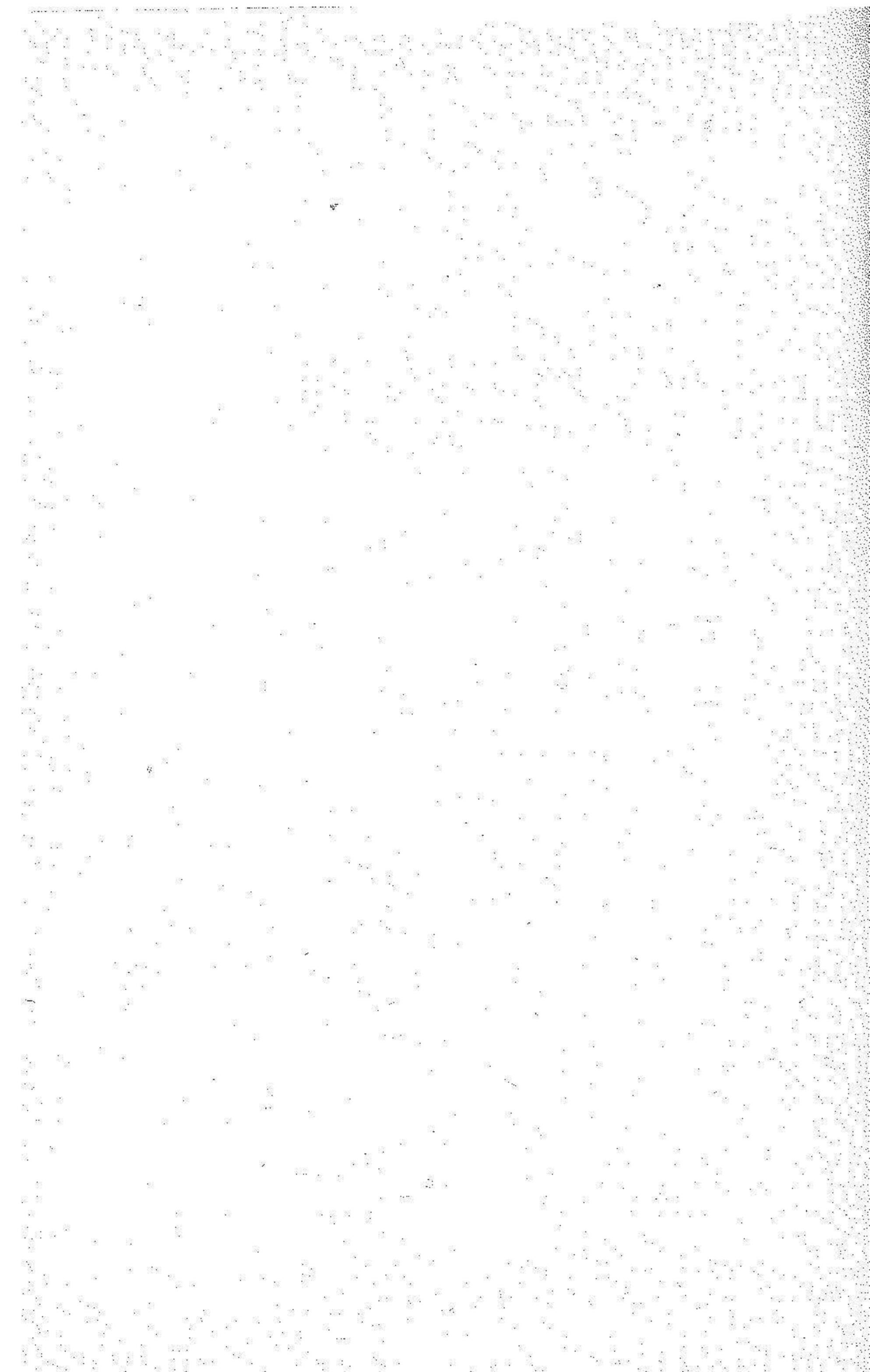
Art. 58. La Sociedad se disolverá, sin necesidad de acuerdo especial para ello, á la espiración de los cincuenta años de su duración.

Art. 59. Además del caso de que habla el artículo anterior, puede disolverse cuando las pérdidas representen más de la mitad del capital social emitido, comprobada por el balance anual. En este caso, el Consejo de administración deberá convocar en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha del último inventario, la Junta general extraordinaria de accionistas, para que acuerde si há lugar ó no á decretar la disolución de la Sociedad.

Art. 60. En el caso de acordarse la disolución de la Sociedad, la Junta general de accionistas, á propuesta del Consejo de administración, establece la manera de liquidarla, y nombra los liquidadores del seno mismo del Consejo.

Art. 61. Mientras dure la liquidación, la Junta general de accionistas tiene los mismos poderes que cuando la Sociedad estaba en funciones: designa los comisarios que hayan de vigilar la liquidación, aprueba las cuentas y elige Presidente del Consejo.

Tales son los estatutos, con arreglo á los cuales los señores comparecientes fundan la Sociedad anónima titulada *Crédito y Seguro Agrícola*, y quieren que sea su ley fundamental, quedando expresamente sujetos á ellos los fundadores y cuantos accionistas constituyan en cualquier tiempo la expresada Sociedad, obligándose y haciéndolo á los accionistas, á cumplir exactamente cuanto resulta de dichos estatutos, que aceptan en todas sus partes, y sometiéndose expresamente á la jurisdicción de los Tribunales de esta Corte para la práctica de cuantas diligencias pudieran originarse por incumplimiento de cuanto anteriormente queda consignado.



REGLAMENTO

de la Compañía anónima titulada

CRÉDITO Y SEGURO AGRÍCOLA

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION DE LA COMPAÑÍA

CAPÍTULO PRIMERO

De las dependencias centrales.

JUNIAS GENERALES

Artículo 1.º Las Juntas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias podrán celebrarse en local distinto de aquel en que se encuentren establecidas las oficinas centrales de la Compañía, si éste fuese insuficiente y el Consejo de administración lo acordase así; en cuyo caso deberá anunciarse el local donde hubiesen de verificarse las Juntas, conforme á lo prevenido en el art. 36 de los Estatutos.

Art. 2.º El Secretario general de la Compañía, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 46 de los Estatutos y el resultado que ofreciese el depósito de acciones verificado para concurrir á las Juntas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias, formará y suscribirá una lista de cuantos depositasen acciones con tal objeto; expresando en ella el número que cada cual hubiere depositado y el de votos que cada accionista pueda emitir, según lo establecido en el art. 39 de los mencionados Estatutos, cuya lista estará sobre la mesa y servirá de norma al verificarse las votaciones.

Art. 3.º Las sesiones de las Juntas generales de accionistas ordinarias ó extraordinarias, así como las que el Consejo de administración celebre, no podrán durar más de cuatro horas consecutivas, transcuridas las cuales se suspenderán aquéllas para continuarlas al día siguiente, si aún quedasen asuntos que discutir ó que votar.

Art. 4.º El Presidente del Consejo de administración, ó el que haga sus veces conforme á lo dispuesto en el art. 42 de los Estatutos, presidirá las Juntas generales de accionistas ordinarias ó extraordinarias, y dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por el orden en que se hubiere pedido, no consintiendo á los oradores digresiones extrañas á lo que se discuta, ni que pronuncien expresiones ofensivas ó mal sonantes. Podrá retirar el uso de la palabra á quienes desatendiesen sus advertencias y amonestaciones después de haber sido llamados tres veces al orden.

Art. 5.º El Presidente del Consejo de administración, ó quien haga sus veces, podrá levantar las sesiones de las Juntas generales de accionistas ordinarias ó extraordinarias, en caso de desorden ó de tumulto, aun cuando no hubiesen transcurrido las horas reglamentarias y quedasen asuntos pendientes de discusión ó de votación.

Art. 6.º Para la discusión de cada uno de los asuntos que comprenda la orden del día en las Juntas generales de accionistas ordinarias ó extraordinarias, sólo se concederán tres turnos en pró y tres en contra, pudiendo rectificar dos veces cada uno de los oradores que hubiesen consumido turno, después de lo cual se declarará el punto su-

ntemente discutido y se someterá á votación, si así procediese efectuarlo á juicio Presidente.

Art. 7.º El Presidente podrá reasumir los debates antes de declarar abierta la votación.

Art. 8.º Las votaciones serán nominales ó por papeletas.

Art. 9.º En caso de empate, lo decidirá el Presidente cuando las votaciones hubiesen sido nominales, y si por razones especiales no hiciese uso de esta facultad, podrá acordar que se repita la votación, en cuyo caso, si de nuevo se produjese empate, el Presidente lo decidirá con su voto.

Art. 10. Las votaciones relativas á nombramientos, votos de censura ú otros asuntos puramente personales, serán siempre por papeletas, y si resultase empate se repetirá necesariamente.

Art. 11. En casos de ausencia ó enfermedad del Presidente y Vicepresidente del Consejo de administración, éste designará uno de sus individuos para que desempeñe interinamente la Presidencia.

Art. 12. El Secretario general llevará cuatro libros de actas relativos á las sesiones de las Juntas generales ordinarias de accionistas, de las extraordinarias de la misma, de las del Consejo de administración y de las del Comité ejecutivo.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 13. Los Consejeros de administración deberán asistir con puntualidad á las sesiones que el Consejo celebre, así como á las Juntas generales de accionistas. Si por motivos de falta de salud ó de ausencia no pudiesen concurrir, deberán excusarse por escrito.

Art. 14. Cuando el Consejo de administración funcione con siete individuos, si alguno de éstos dimitiese su cargo, al Consejo corresponderá la facultad de aceptar ó no la renuncia que hubiese presentado, siendo también de su competencia, en el caso de aceptarla, la provisión de la vacante, sin perjuicio de que el nombramiento se ratifique en la primera Junta general de accionistas que se celebre.

Si el Consejo de administración funcionase con más de siete individuos, por haberse hecho uso de la facultad que para elevarlo hasta once concede el art. 17 de los Estatutos, al Consejo corresponderá aceptar ó no las dimisiones que se formulen; pero no proveerá las vacantes, á menos que, por virtud de esas dimisiones, fuese menor de siete el número de los Consejeros que quedasen actuando.

Art. 15. Cuando el Consejo de administración, haciendo uso de la facultad establecida en el art. 25 de los Estatutos, delegue todas ó parte de sus atribuciones en un Comité ejecutivo compuesto de tres de los individuos del Consejo, se harán constar en el acta correspondiente, con toda claridad y precisión, las facultades y atribuciones que al Comité ejecutivo se deleguen, y la gratificación que por razón de este servicio especial deba percibir cada uno de sus individuos.

COMITÉ EJECUTIVO

Art. 16. Una vez que hayan sido designados los tres miembros del Consejo de administración que deban componer el Comité ejecutivo, éste se constituirá designando uno de ellos para que ejerza las funciones de Presidente.

Art. 17. A las sesiones que celebre el Comité ejecutivo asistirá con voz y sin voto el Director gerente de la Compañía, así como también el Secretario general de la misma, quien levantará las actas oportunas.

Art. 18. Los acuerdos y resoluciones del Comité ejecutivo, que estén dentro de las facultades que por el Consejo de administración le hubiesen sido delegadas, serán válidos y eficaces lo mismo que si se hubiesen adoptado por dicho Consejo.

Art. 19. El Comité ejecutivo dará cuenta al Consejo de administración de todos aquellos acuerdos de trascendencia que hubiere adoptado en uso de las atribuciones que le hubiesen sido conferidas.

OFICINAS CENTRALES

Art. 20. En las Oficinas centrales de la Compañía existirán dos secciones, una encargada de tramitar los expedientes relativos á las operaciones de seguros agrícolas, y otra á la que corresponderá la tramitación de los expedientes de préstamos, sin perjuicio de que, más adelante si la Compañía extendiese sus operaciones á otros fines, se establezcan y organicen nuevas secciones

DIRECIOR GERENTE

Art. 21. El Director gerente designará los empleados que deban pertenecer á cada una de las secciones mencionadas en el artículo anterior, con arreglo á la plantilla aprobada por el Consejo; señalará las horas de oficina ordinarias y extraordinarias; cuidará de que todos los empleados asistan puntualmente y de que no sufra el menor retraso el despacho de la correspondencia y expedientes; podrá conceder licencia á los empleados, por causas justificadas, y siempre que no exceda de treinta días; firmará y comunicará los nombramientos y cesantías que el Consejo de administración hubiere acordado; podrá suspender de empleo y sueldo á los empleados que, por faltar al cumplimiento de sus deberes, mereciesen esa corrección, dando cuenta de ello al Consejo de administración ó al Comité ejecutivo, si estuviere nombrado; acordará los expedientes de préstamos y de seguros que se hubieren tramitado, con las limitaciones de que habla el caso sexto del art. 32 de los Estatutos; dispondrá que los Inspectores y peritos de la Compañía se presenten en los lugares donde hubiesen ocurrido siniestros, ó donde conviniera investigar la organización y marcha de las Agencias que en provincias se establezcan y hará las convocatorias para las Juntas generales ordinarias ó extraordinarias que el Consejo de administración hubiere acordado celebrar

Art. 22. El Director gerente, antes de dictar acuerdos definitivos en los expedientes de préstamos y de seguros que sean de alguna importancia, complicación ó gravedad, ya por su cuantía ó ya por las circunstancias especiales que en ellos concurran, deberá oír el parecer escrito del Letrado de la Compañía, y consultar al Comité ejecutivo, si estuviere designado, ó, en otro caso, al Consejo de administración.

También estará obligado á dar cuenta detallada, siempre que el Consejo de administración ó el Comité ejecutivo se reúnan, de las operaciones de seguros y de préstamo que hubiere acordado dentro de las facultades que le estuvieren conferidas, en el intermedio de una á otra reunión del Comité ejecutivo ó del Consejo de administración.

Art. 23. Toda la correspondencia oficial de la Compañía se dirigirá al Director gerente, quien determinará todo lo relativo á la organización y marcha de las Agencias de provincias; pero siempre con estricta sujeción á las prescripciones de este Reglamento y á los acuerdos que, respecto á este particular, hubiesen adoptado el Consejo de administración ó el Comité ejecutivo.

SECRETARIO GENERAL

Art. 24. El Secretario general de la Compañía asistirá á las Juntas generales de accionistas y á las que celebren el Consejo de administración y el Comité ejecutivo, dando cuenta en todas ellas de los asuntos que estén á la orden del día, y levantando las actas correspondientes; remitirá al Interventor de la Compañía extractos autorizados de aquellas actas del Consejo de administración ó del Comité ejecutivo en que se acordase efectuar pagos; llevará la correspondencia oficial con las Agencias de provincias; tendrá á su cargo todo lo relativo á la propaganda que deba hacerse, á fin de que se conozca en todas partes la existencia de esta Compañía; preparará los trabajos y antecedentes necesarios para las Juntas generales de accionistas, así como para las del Consejo de administración y del Comité ejecutivo y propondrá al Director gerente las modificaciones que estime necesarias para el buen servicio, en cuanto á la organización de las Oficinas centrales y distribución del personal.

Art. 25. Sustituirá al Secretario general, en sus ausencias y enfermedades, el empleado que el Director gerente designe.

CONTABILIDAD

Art. 26. La contabilidad de la Compañía se llevará por partida doble, haciéndose diariamente todos los asientos correspondientes á las operaciones, gastos é ingresos y se verifiquen.

Art. 27. Cuando se dé principio á cualquiera de las operaciones á que esta Compañía se dedique con arreglo á sus Estatutos, los fondos que posea se depositarán en cuenta corriente en el Banco de España, tanto en Madrid como en provincias; pudiendo estar tan sólo en poder del Cajero y de los Agentes generales, las cantidades que el Consejo de administración ó el Comité ejecutivo determinen.

Los talones de cuenta corriente que se expidan por las Oficinas centrales de la Compañía deberán suscribirse por el Director gerente y el Interventor, y en provincias sólo los Agentes generales.

Art. 28. El Cajero de la Compañía deberá prestar la fianza que el Consejo de administración acuerde, y tendrá á su cargo, para su custodia, los libros talonarios de las operaciones que se hubiesen emitido, á que se refiere el art. 9.º de los Estatutos.

Art. 29. Todos los pagos y cobros que se acuerden y verifiquen, se harán en virtud de órdenes suscritas por el Director gerente é intervenidas por el Interventor de la Compañía, y se formalizarán convenientemente.

INSPECTORES

Art. 30. Los Inspectores de la Compañía dependerán del Director gerente, á cuyas inmediatas órdenes estarán, y será de su cargo: inspeccionar las Agencias generales en provincias y todas sus dependencias; presentarse en los sitios donde ocurriesen siniestros para instruir los oportunos expedientes, bien por sí solos, ó en unión y de acuerdo con los Agentes generales; é inspeccionar las cosechas que se pretendiese asegurar, cuando así se les ordenase, emitiendo los oportunos informes respecto al valor de dichas cosechas y á la exactitud de los datos expresados en las solicitudes correspondientes.

Art. 31. Los Inspectores de la Compañía pondrán en conocimiento del Director gerente cuantos defectos notasen en la organización de las Agencias generales y en el modo de cumplirse en ellas los servicios.

Art. 32. Mientras se verifique la instalación de Agencias generales en las provincias, los Inspectores de la Compañía, según las órdenes del Director gerente, contribuirán á que se organicen aquéllas, adquiriendo al efecto cuantos datos consideren necesarios, y proponiendo los nombramientos que juzguen más acertados.

Art. 33. En todo tiempo los Inspectores de la Compañía deberán recorrer las provincias, procurando, por cuantos medios estén á su alcance, que se conozcan en todas partes la existencia de esta Compañía y los beneficios que á las clases agricultoras proporciona.

Art. 34. Los Inspectores de la Compañía cuidarán esmeradamente de que en la instrucción de los expedientes de siniestro no se perjudiquen los intereses de la Compañía, de que los peritajes se practiquen con toda exactitud y equidad. Una vez terminados los referidos expedientes, emitirán en ellos su informe por escrito, siendo responsables de la exactitud de cuantos datos y aseveraciones se contengan en ellos.

Art. 35. Los Inspectores de la Compañía estarán obligados á realizar todos aquellos servicios que en provincias les encomiende el Director gerente, y podrán ser encargados interinamente del desempeño de cualesquiera de las Agencias generales, cuando estuvieren vacantes.

PERITOS

Art. 36. El Consejo de administración, ó en su caso el Comité ejecutivo, nombrará los peritos que sean necesarios para el buen servicio, determinando á su vez las condiciones de que deban hallarse adornados y la remuneración que hayan de disfrutar por sus trabajos.

Art. 37. Los peritos residirán en Madrid, á menos que, por circunstancias especiales ó por convenir así al mejor servicio, el Consejo de administración ó el Comité ejecutivo acordasen que algunos de ellos residiesen habitualmente en determinadas poblaciones.

Art. 38. Los peritos estarán á las inmediatas órdenes del Gerente, hallándose obligados á presentarse, sin demora alguna, cuando éste así lo disponga, en los sitios donde hubieren ocurrido siniestros ó donde conviniese justipreciar el valor de las cosechas cuyo seguro se pretenda, ó que se ofrezcan en pago de préstamos vencidos y no satisfechos en metálico.

Art. 39. Cuando hubiesen de intervenir los peritos en la instrucción de expedientes de siniestros, para apreciar la cuantía de éstos, estarán á las inmediatas órdenes de los Inspectores de la Compañía.

Art. 40. Los peritos están obligados á defender los intereses de la Compañía, evitando que se verifiquen tasaciones exageradas en beneficio de los asegurados, y serán responsables de cuantos actos é informes lleven á cabo en daño de los legítimos intereses de la Compañía.

LETRADO

Art. 41. La Compañía tendrá un Letrado con sueldo, al cual corresponderán las siguientes obligaciones: asistir diariamente á las Oficinas centrales, y durante las horas que acuerde con el Director gerente, para emitir sin demora los dictámenes escritos que se le pidan en los expedientes de préstamos y de seguros en que la Gerencia considere necesario conocer su autorizada opinión profesional; asistir á las Juntas generales de accionistas, á las del Consejo de administración y á las del Comité ejecutivo, siempre que se le cite al efecto, para emitir su informe de palabra sobre aquellos asuntos en que pueda ser consultado; y defender á la Compañía ante los Tribunales y ante la Administración activa, en cuantos asuntos intervenga como demandante, demandada ó coadyuvante.

Art. 42. El Letrado de la Compañía no percibirá honorarios en los asuntos judiciales ó administrativos en que interviniese defendiendo á ésta, cuando dichos honorarios hubiese de satisfacerlos la Compañía; pero sí podrá percibirlos cuando hubiesen de ser abonados por otras personas ó Sociedades distintas.

CAPÍTULO II

De las dependencias provinciales.

AGENCIAS GENERALES

Art. 43. La Compañía estará representada en cada una de las provincias por un funcionario, denominado Agente general, quien deberá hallarse avecindado y residir habitualmente en la capital de la provincia.

Art. 44. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, el Consejo de administración podrá acordar el nombramiento é instalación de Agentes generales en poblaciones que, aun cuando no sean capitales de provincia, cuenten numeroso vecindario y tengan gran importancia agrícola. En este caso, el Consejo de administración determinará los límites de la circunscripción de la Agencia general que se crease.

Art. 45. Las funciones y atribuciones de los Agentes generales son únicamente las

establecidas en este Reglamento, si bien pueden ampliarse, restringirse ó modificarse de acuerdo del Consejo de administración ó del Comité ejecutivo.

Art. 46. Los Agentes generales de la Compañía no podrán desempeñar la Agencia ó representación de otra cualquiera, cuyos fines sociales sean idénticos ó análogos, sin la expresa y especial autorización del Consejo de administración ó del Comité ejecutivo.

Art. 47. Los Agentes generales de la Compañía deberán prestar fianza en proporción a la cuantía de los intereses que manejen, cuya fianza se determinará, para cada uno de ellos, por el Consejo de administración ó por el Comité ejecutivo; pudiendo aumentarse ó disminuirse, conforme á las alteraciones que ofrezcan las operaciones de seguros y préstamos que con su intervención se verifiquen.

Art. 48. Los Agentes generales nombrarán, en cada uno de los pueblos cabeza de partido judicial y en cualesquiera otros que, aun no siéndolo, por su riqueza y movimiento agrícola así lo exijan, un funcionario que se llamará Sub-agente, quien estará á las inmediatas órdenes y deberá hallarse avecindado en el pueblo para que se le nombriase

SUB-AGENCIAS

Art. 49. Los nombramientos de Sub-agentes á que se refiere el artículo anterior, se verificarán por los Agentes generales, bajo su exclusiva responsabilidad y con la obligación de retribuirles sus servicios y trabajos, sin que la Compañía, en ningún caso, esté obligada á satisfacerles cantidad alguna, ni por razón de sueldos, ni por el concepto de dietas, ni por vía de indemnización y gastos de viajes. Los expresados Sub-agentes son empleados dependientes ó auxiliares de los Agentes generales; y sus actos no comprometen ni obligan á la Compañía, quien tiene por sus únicos representantes en provincias á los Agentes generales.

Art. 50. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, los Agentes generales están obligados á poner en conocimiento del Director gerente, tan luego como los verifiquen, los nombramientos que hubiesen hecho de Sub-agentes, expresando su profesión y referencia, así como también la zona en que hubiesen de ejercer sus cargos.

Art. 51. Aun cuando los Sub-agentes, según queda establecido en el artículo 49, no forman la representación de la Compañía, ni son otra cosa que dependientes y auxiliares de los Agentes generales, el Director gerente podrá decretar su separación ó cesantía cuando estime perjudicial á los intereses y al buen nombre de la Compañía que continúen desempeñando sus cargos, en cuyo caso los Agentes generales procederán á nombrar otros que los sustituyan

VISITAS

Art. 52. Las Agencias generales podrán ser visitadas por los Inspectores de la Compañía siempre que el Director gerente lo considere oportuno y lo disponga así. Cuando la visita se practique por el Inspector general de la Compañía, éste podrá efectuarla sin necesidad de presentar al Agente general autorización especial para llevarla á cabo; pero cuando haya de verificarse por cualquiera de los otros Inspectores, necesitarán éstos presentar á los Agentes generales la orden del Director gerente en que se les prescribiese llevar á cabo la visita.

Los Inspectores revisarán la contabilidad y demás documentación de las Agencias generales, enterándose del modo como se practiquen las operaciones de seguros, préstamos y cualesquiera otras á que la Compañía se dedique, y la forma en que se haga la propaganda, de todo lo cual darán cuenta minuciosa y detallada al Director gerente; pero no podrán exigir de los Agentes generales entrega de cantidad alguna, ni por razón de gastos, ni por ningún otro motivo.

Art. 53. Cuando se verifiquen las visitas de inspección de que habla el artículo anterior, los Agentes generales estarán obligados á facilitar á los Inspectores de la Compañía cuantos datos, antecedentes y documentos les reclamen.

Art. 54. Los Agentes generales deben publicar con frecuencia todos los avisos que interesen al público, distribuir los prospectos y folletos que les remita el Director ge-

rente, y hacer insertar anuncios en los periódicos de su demarcación, si bien para esto deberán solicitar y obtener previamente la debida autorización del Director gerente.

Art. 55. Los Agentes generales deberán estimular el celo de los Sub-agentes y darles las instrucciones necesarias para que, en los trabajos que practiquen, no cometan errores que en último término redundarían en perjuicio de los mismos Agentes, y producirían molestias innecesarias en el público.

Art. 56. Las atribuciones y facultades de los Agentes generales no pueden extenderse más allá de sus provincias respectivas ó de la demarcación que les estuviese señalada.

Art. 57. Los Agentes generales, inmediatamente que tengan conocimiento de algún siniestro ocurrido en su demarcación, deberán participarlo por telégrafo al Director gerente, con expresión de la importancia aproximada del siniestro. Sin perjuicio de esto, deberán también comunicar al Director gerente, por el primer correo y por los sucesivos, el mayor número de datos y de noticias que hubieren podido recoger y sirviesen para precisar la índole y cuantía del siniestro. Igualmente estarán obligados á personarse, sin pérdida de tiempo, en el lugar donde el siniestro hubiera ocurrido, para instruir el oportuno expediente por sí solos, si no se presentase ningún Inspector de la Compañía á verificarlo, ó auxiliando á los Inspectores si se presentasen.

Art. 58. Terminada la instrucción de los expedientes de siniestros, los remitirán, con su informe, al Director gerente.

Art. 59. Los Agentes generales deberán vigilar asiduamente la conducta de sus auxiliares; procurar que en todos los pueblos de su demarcación se conozcan la existencia de esta Compañía y los beneficios que á los agricultores proporciona; llevar ordenadamente los libros necesarios para la debida formalización de las operaciones de seguros, de préstamos y cualesquiera otras en que intervengan, según los modelos que la Compañía les facilitará; llevar un registro especial de las operaciones de préstamos que por su mediación se verifiquen, enviando al Director gerente, tan luego como los contratos de préstamo se suscriban, y en pliego certificado, el duplicado original que quede en poder de los Agentes generales; cuidar de que no sufran el menor retraso las solicitudes de préstamos y de seguros que, por su conducto se formulen; y cumplir con discreción y diligencia todas aquellas órdenes que el Director gerente les comunique.

Art. 60. Los Agentes examinarán las proposiciones de seguros y préstamos para ver si reúnen todos los datos y requisitos necesarios, subsanando las omisiones de que puedan adolecer, y después las informarán, remitiéndolas al Director gerente.

Art. 61. Los Agentes generales harán la recaudación de primas y el cobro de las cantidades que se hubiesen prestado por la Compañía, y de los intereses correspondientes, percibiendo también los derechos de las pólizas y suplementos; y deberán consignar inmediatamente cuantos fondos recauden en las sucursales del Banco de España, en las cuales tendrá cuenta corriente la Compañía, ó en la casa de Banca que el Director gerente les designase.

Art. 62. Los Agentes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los asegurados y prestatarios firmen ante ellos las pólizas de seguros y los contratos de préstamos; asegurándose previamente de la personalidad de los interesados, á quienes entregarán ellos mismos las cantidades objeto de los préstamos.

Art. 63. En caso de dimisión ó separación de los Agentes generales, quedan estos obligados á entregar, por sí ó por medio de la persona que al efecto comisionen, al Inspector ú otro funcionario que el Director gerente designe, todos los recibos de primas de seguros no cobrados, pólizas, contratos de préstamo, libros, registros, correspondencia, impresos y cuantos papeles y documentos obren en su poder y tengan relación con las operaciones á que esta Compañía se dedica. Si retrasasen los Agentes generales, cesantes ó dimisionarios, la entrega de la documentación expresada, serán responsables de los perjuicios y gastos que esta demora ocasione á la Compañía.

Art. 64. En el caso de muerte de los Agentes generales, deberán hacer la entrega de que trata el artículo anterior, su viuda, hijos, herederos ó testamentarios.

Art. 65. Los Agentes generales no percibirán sueldo alguno de la Compañía. La retribución de todos sus trabajos y servicios consistirá exclusivamente en lo siguiente:

1.º En concepto de comisión, tendrán derecho á percibir el 4 por 100 del importe de las primas que los asegurados paguen á la Compañía en el primer año de cada seguro.

1.º Por razón de derechos de cobranza, percibirán el 8 por 100 del importe de las primas de los seguros que anualmente recauden.

2.º Tendrán igualmente derecho á percibir el medio por ciento de las cantidades á las que asciendan los préstamos que con su intervención se verifiquen, si cada una de dichas cantidades no excediere de 2.500 pesetas.

Si cada una de las sumas prestadas excediere de 2.500 pesetas, los Agentes generales percibirán un cuartillo por ciento de su importe; y

3.º Percibirán asimismo el 50 por 100 de la cantidad que los asegurados paguen por el precio de la póliza.

Art. 66. Los Agentes generales retribuirán por su exclusiva cuenta los trabajos de los funcionarios que necesiten para llevar ordenadamente la contabilidad y para el despacho de los expedientes, así como también los servicios de los Sub-agentes.

Art. 67. Cualquiera que sea la causa que motive el cese de los Agentes generales el desempeño de sus cargos, no podrán exigir de la Compañía abono de derechos, comisión ó indemnización, sobre el importe de las primas de seguros ó de los contratos de préstamo, vencidos ó por vencer, que no estuviesen cobrados el día en que su cese haya tenido lugar, bien se deriven aquellas primas ó préstamos de trabajos realizados por los mismos ó por sus antecesores.

Art. 68. Aparte de la retribución señalada á los Agentes generales en el art. 65 de este Reglamento, la Compañía les abonará, previa justificación oportuna, lo siguiente:

1.º Todos los gastos de correspondencia y paquetes oficiales que mantengan con la Compañía.

2.º Los gastos de correspondencia y paquetes oficiales que, para el servicio exclusivo de la Compañía, mantengan con los Inspectores y otras Agencias generales de la Compañía.

3.º Los gastos de anuncios oficiales relacionados con el servicio de la Compañía.

4.º Los gastos de anuncios y suscripciones en los periódicos, siempre que previamente hayan sido autorizados por el Director gerente para insertarlos.

Y 5.º Los gastos de viaje que se les ocasionen cuando ocurran siniestros y tengan que trasladarse al sitio donde hubiesen tenido lugar, para instruir los expedientes oportunos y recoger cuantos informes sean necesarios.

Art. 69. Por estos viajes y servicios no tendrán derecho los Agentes generales á reclamar honorarios, dietas, ni retribución especial de ninguna clase, tanto porque no disfrutarán otras remuneraciones que las mencionadas en el art. 65, cuanto porque constituyendo los siniestros perjuicios para la Compañía, no pueden ser origen de lucro para sus Agentes.

Art. 70. Los gastos de casa, material de oficinas, viajes de propaganda para obtener seguros ó préstamos y todos cuantos sean análogos, serán de cuenta exclusiva de los Agentes generales, á no ser que estuviesen previa y expresamente autorizados por el Director gerente.

TÍTULO II

OPERACIONES DE SEGUROS

Art. 71. La Compañía asegura del riesgo del pedrisco y de las heladas, las cosechas de cereales, legumbres, hortalizas, uvas, aceitunas, frutas, caña de azúcar, linos, cañales, arbolados y cualquier otro producto agrícola cuyo aseguramiento se le proponga y le convenga aceptar.

Art. 72. No responde de los siniestros que ocurran en las cosechas aseguradas por inundaciones, trombas, huracanes y otros fenómenos atmosféricos destructores que puedan preceder, acompañar ó seguir al pedrisco ó á las heladas, pues el seguro se limita á garantizar el abono de las pérdidas que se ocasionen en las cosechas por el choque del pedrisco ó por la acción de las heladas en cuanto disminuyan la cantidad de dichas cosechas, sólo en el año en que el siniestro ocurra.

Art. 73. Quedan excluidas del seguro todas las partes útiles de las cosechas aseguradas, como son la paja, forraje, leña y troncos, puesto que el seguro se refiere exclusivamente á los frutos.

SOLICITUDES DE SEGURO

Art. 74. Las solicitudes de seguros contra el pedrisco y las heladas, se formularán por escrito ante los Agentes generales de cada provincia, ó directamente ante el Director gerente de la Compañía.

Art. 75. En dichas solicitudes se consignarán indispensablemente los siguientes datos:

- 1.º El nombre y apellidos, domicilio y profesión de quien pretenda el seguro.
- 2.º Si es dueño, arrendatario, usufructuario ó administrador judicial de los terrenos cuyas cosechas se quiera asegurar.
- 3.º El nombre especial, término municipal en que están enclavados, extensión, linderos, situación y calidad de los terrenos cuyas cosechas hayan de asegurarse.
- 4.º La clase de siembras ó plantaciones cuyos frutos ó productos se quiera asegurar.
- 5.º El valor que el solicitante atribuya á cada una de las cosechas que trate de asegurar, según el cálculo de producción media que hubiese verificado.
- 6.º Si tiene ó no asegurada la misma cosecha en alguna otra Compañía, expresando, en caso afirmativo, cuál sea ésta y el valor por que hubiere hecho el seguro.
- 7.º El número de años por que solicite el seguro.
- 8.º La aceptación de las condiciones generales y de las primas que la Compañía tenga establecidas para sus operaciones de seguros agrícolas.

Y 9.º La clase de riesgo de que haya de responder el seguro, esto es, si se refiere sólo á las heladas, al pedrisco ó á ambos á la vez.

Art. 76. Cuando en un terreno no exista más que una clase de cultivo, se expresará así en la solicitud de seguro; cuando existan en él diversas siembras ó plantaciones, se determinarán con toda exactitud las parcelas ó porciones dedicadas á cada clase de cultivo, y, en su caso, el número de árboles ó plantas que existan en el terreno y hayan de ser objeto del seguro.

Art. 77. Las solicitudes de seguro deberán ir firmadas por las mismas personas que los pretendan, y en caso de no saber ó no poder hacerlo, por otra á su ruego.

Art. 78. A continuación de las solicitudes de seguros, los Agentes generales consignarán su informe respecto á la conveniencia de admitirlos ó desestimarlos.

Art. 79. La valoración que hagan los proponentes de seguros en las solicitudes que presentasen, respecto á las cosechas que quieran asegurar, servirá de tipo y base para la determinación de la cuantía de las primas que deba satisfacer á la Compañía.

Art. 80. Las solicitudes de seguros deberán producirse con la mayor exactitud en cuanto á los datos que consignen en sus proposiciones, sin disminuir ni exagerar la extensión de las fincas, la calidad de las tierras, ni el valor de las cosechas; teniendo siempre en cuenta que, si incurriesen en inexactitudes, sólo á ellos perjudicarán, puesto que, en caso de siniestro, habrá de tenerse presente tan sólo, para apreciar la cuantía del daño causado, el resultado de los informes periciales, y de ningún modo la medición y valoraciones arbitrarias que los asegurados hubiesen establecido en sus solicitudes.

Art. 81. En el caso de que los informes periciales, cuando ocurriesen siniestros, redujesen las valoraciones ó mediciones excesivas que los asegurados hubiesen consignado en sus proposiciones de seguro, servirá de base exclusivamente, para el abono de perjuicios, la apreciación y tasación periciales, sin que por esto los asegurados tengan derecho para pedir la devolución de parte alguna de lo que tuvieren abonado por el concepto de primas.

Art. 82. Los asegurados que exageren á sabiendas el importe de los daños que experimentasen; los que supongan destruidos por el pedrisco ó las heladas cosechas ya anteriormente perdidas ó menoscabadas por otras causas; los que oculten ó sustraigan toda ó parte de la cosecha salvada; ó los que recojan sus cosechas siniestradas antes de haberse practicado en el terreno mismo en que nacieron todas las operaciones periciales necesarias para determinar, con perfecto conocimiento, la cuantía de los perjuicios ocasionados, perderán, por cualquiera de estos motivos, todo derecho á que la Compañía

indemnice; quedando, por sí mismos, rescindidos y anulados los contratos de seguro que se hubiesen celebrado, sin opción á que se les devuelvan las primas que hubiesen pagado.

Art. 83. Si los asegurados declarasen inexactamente en sus proposiciones de seguro que el terreno de cultivo á que tengan dedicados los terrenos comprendidos en los contratos, los contratos quedarán nulos por sí mismos, perdiendo los asegurados todo derecho á que la Compañía les indemnice de los siniestros que experimentasen, y también á la devolución de las primas.

SINIESTROS

Art. 84. Los asegurados deberán poner á un mismo tiempo en conocimiento del Director gerente y de los Agentes generales los siniestros ocurridos en sus cosechas por el pedrisco ó las heladas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que aquéllos hubiesen sobrevenido.

Si faltaren á esta obligación, perderán todo derecho á ser indemnizados por la Compañía.

Art. 85. Al participar los asegurados al Director gerente y á los Agentes generales los siniestros que hubiesen ocurrido en sus cosechas aseguradas, deberán expresar la índole del siniestro, el día y la hora en que hubiese tenido lugar, y la cuantía del daño sufrido, en su opinión, se hubiese producido.

Art. 86. Las solicitudes ó proposiciones de seguro no obligan de ningún modo á la Compañía, puesto que no tienen otro carácter que el de preliminares ó proyectos de contrato, que pueden consumarse ó no.

Art. 87. La Compañía no queda obligada, hasta tanto que la póliza del seguro esté firmada por ambas partes contratantes y el asegurado haya pagado la prima correspondiente.

Art. 88. Los Agentes generales no admitirán solicitudes ó proposiciones de seguros que establezca, para caso de siniestro, una indemnización determinada; esto es, que la Compañía en ningún caso puede comprometerse á otra cosa que á pagar á los asegurados el importe real y efectivo de las pérdidas que el pedrisco ó las heladas ocasionaren en las cosechas aseguradas, según la apreciación pericial, en el año en que los siniestros ocurriesen.

Art. 89. Cualquier persona interesada en que el valor de las cosechas no se menoscabe, puede asegurárselas, con tal de que exprese quién sea el dueño de ellas y que consignes en su solicitud todos los datos que se enumeran en el art. 75 de este Reglamento. En este caso, los contratos de seguro sólo aprovecharán al dueño de las cosechas ó á sus derechohabientes.

Art. 90. Recibidas que sean por el Director gerente solicitudes ó proposiciones de seguros, se tramitarán convenientemente y se resolverán aceptando ó negando los seguros. En el primer caso, se extenderán tres pólizas iguales, que se remitirán á los Agentes generales para que las hagan suscribir á su presencia por las personas que hubiesen pretendido los seguros. Si éstas no supiesen ó no pudieren firmar, pondrán una cruz ó señal que habitualmente usen y suscribirán las pólizas dos testigos á su ruego.

PÓLIZAS

Art. 91. Las pólizas de seguros se firmarán en nombre de la Compañía por el Director gerente, en cuyo poder quedará una de ellas, siendo entregada otra al asegurado, conservándose la tercera por el Agente general correspondiente.

Art. 92. En el acto mismo de firmarse las pólizas por los asegurados y de entregarse una de ellas, deberán satisfacer el importe de las primas y los derechos correspondientes á la expedición de dichas pólizas, así como también lo que cuesten los sellos que en ellas deban colocarse, conforme á la legislación vigente en la materia.

Art. 93. Las pólizas de seguros se fecharán en el domicilio social de la Compañía, los asegurados quedarán sometidos, para todas las cuestiones que con motivo de su

interpretación y cumplimiento se susciten, al fuero exclusivo de los Tribunales de Madrid.

Art. 94. Las pólizas empezarán á surtir efecto á las doce de la mañana del día siguiente al en que se hubiesen firmado por los asegurados y abonado éstos el importe de las primas.

Podrá, sin embargo, fijarse en ellas por nota especial manuscrita, previo acuerdo de ambas partes contratantes, que comiencen á regir en fecha posterior á la del día en que estuviesen firmadas.

Art. 95. Las pólizas contendrán impresas las condiciones generales bajo las que se verifique el contrato de seguro, de acuerdo en un todo con lo establecido en los Estatutos y en el Reglamento de la Compañía. Contendrán también, manuscritas, las condiciones especiales y privativas que se establezcan en cada contrato de seguro.

Cualquiera adición, raspadura, enmienda ó interlineación que en las pólizas exista, no tendrá valor alguno, á no hallarse salvada convenientemente y existir debajo las firmas de las dos partes contratantes.

Art. 96. Las cantidades y las fechas deberán escribirse en las pólizas precisamente en letra.

Art. 97. Cada póliza llevará un número de orden, que deberá continuarse sin interrupción.

Art. 98. Los asegurados satisfarán por derechos de expedición de las pólizas correspondientes á cada contrato de seguro que se verifique, la cantidad de 3 pesetas; y por cada suplemento de póliza que haya necesidad de hacer, la de una peseta 50 céntimos.

Art. 99. Los seguros podrán hacerse por un período mínimo de un año, y hasta un período máximo de diez, según se acuerde y convenga por las partes contratantes.

Art. 100. Los contratos de seguros se podrán verificar en cualquier época del año, siempre que se realicen por las cosechas existentes y pendientes en el momento en que dichos contratos se formalicen.

Art. 101. Aun cuando los contratos de seguro se verifiquen por más de un año, debe entenderse que la Compañía sólo responde á los asegurados de las pérdidas que experimenten en los frutos y cosechas por razón de siniestros ocurridos en cada uno de los años de duración del contrato.

Art. 102. En las pólizas se fijará las fechas en que deba considerarse principiado y terminado el año agrícola de duración de cada seguro: teniendo presente para determinarlas, la clase de cosechas de que se trate y la región donde se hubiere producido.

Art. 103. Los siniestros que sobrevengan en las cosechas que no se hubiesen recogido después de haber espirado el año agrícola de duración del seguro, conforme á la fecha en tal concepto fijada en la póliza correspondiente, no producirán en la Compañía obligación alguna de satisfacer indemnización por los daños que hubiesen ocasionado.

SUPLEMENTOS

Art. 104. Cuando los seguros relativos á cosechas de las que se siembran todos los años, tales como las de cereales, legumbres, hortalizas, linos y cáñamos, se verifiquen por más de un año de duración, los asegurados estarán inexcusablemente obligados á participar á los Agentes generales de la provincia correspondiente, antes de la fecha señalada en la póliza para el comienzo del año agrícola, si continúan dedicando á la misma clase de cultivo que hubieren hecho en la anualidad anterior, los terrenos deslindados y reseñados en las pólizas de seguros, ó si, por el contrario, se proponen introducir alguna variación, ya en la clase de cultivo, ó ya en los terrenos en que hayan de verificar sus siembras ó plantaciones.

Art. 105. Las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, deberán efectuarlas los asegurados por escrito, conforme á los modelos que las Agencias generales les facilitarán siempre que los reclamen.

Art. 106. Cuando los asegurados por varios años, respecto á cosechas de las que se siembran anualmente, participen á las Agencias generales respectivas, según lo establecido en los dos artículos anteriores, haber introducido ó proponerse introducir para el año agrícola próximo á comenzar alguna modificación en cuanto á la clase de cultivo á que hubiese dedicado en el año anterior los terrenos reseñados y deslindados en las

zas, se formalizará un suplemento de póliza, en el cual se harán constar aquellas modificaciones, así como también las nuevas primas que deban aplicarse y satisfacerse, cuyos suplementos se unirán á las primitivas pólizas, considerándose como parte integrante de ellas.

Cuando los asegurados participen que en el año agrícola próximo á comenzar se van á sembrar terrenos distintos de los deslindados y reseñados en las pólizas que han suscritas, será indispensable extender nuevas pólizas en las cuales se determinen los nuevos terrenos que hayan de sembrarse, los cultivos que en ellos hayan de hacerse, las primas correspondientes, duración del contrato, y cuantas condiciones generales y particulares deba comprender el seguro.

Art. 107. Los suplementos de que trata el artículo anterior, se harán por triplicado y producirán efecto contra la Compañía, en cuanto á quedar ésta obligada al abono de pérdidas que en las cosechas puedan producirse por los siniestros, hasta las doce de mañana del siguiente día al en que se hubiesen firmado y los asegurados pagasen el importe de las nuevas primas que corresponda exigirles.

Art. 108. Cuando los asegurados por varios años, respecto á cosechas de las que se siembran anualmente, manifiesten á los Agentes generales, en la época establecida en el artículo 104, su propósito de no introducir variación ninguna ni en los cultivos ni en los terrenos reseñados en las pólizas; el contrato de seguro continuará en los propios términos y bajo las mismas bases y condiciones consignadas en las pólizas que al efectuarse el contrato se extendieron; pero la Compañía no tendrá obligación de indemnizar á los asegurados de las consecuencias que en sus cosechas produjesen los siniestros que pudiesen sobrevenir, si aquéllos no hubiesen satisfecho el importe de las primas estipuladas, antes de la fecha señalada en la póliza para el comienzo del año agrícola, durante el tiempo por que se hubiese hecho el contrato de seguro.

Art. 109. Cuando los asegurados por varios años, respecto á cosechas de las que se siembran anualmente, después de haber recogido las del primero de dichos años, dejen pasar en cualquiera de los sucesivos la fecha señalada en la póliza para el comienzo del año agrícola sin participar á los Agentes generales haber introducido alguna modificación en la clase de cultivo ó en los terrenos cultivados, y sin expresarles tampoco la continuación del contrato en los mismos términos establecidos en las pólizas, se entenderá su silencio como expresión de que el contrato de seguro concertado prosigue en la su fuerza y vigor en los propios términos y bajo iguales condiciones que en el año anterior. En este caso, si ocurriesen siniestros, y, al verificarse los reconocimientos y tasaciones periciales, se encontrasen los terrenos deslindados en las pólizas con siembras distintas de las declaradas en ellas, ó se hallasen sembrados terrenos diversos de los que deslindaron en dichas pólizas, la Compañía no tendrá obligación de indemnizar á los asegurados las pérdidas que por causa de los siniestros hubiesen experimentado, puesto que sus deberes están circunscritos, en todo caso, á satisfacer los daños que se causen en las cosechas mencionadas en las pólizas ó en sus suplementos, siempre que aparezcan sembradas y nacidas en los mismos terrenos determinados en dichas pólizas y suplementos.

PAGO DE PRIMAS

Art. 110. En virtud de lo que se establece en los artículos anteriores, los asegurados por varios años, respecto á cosechas de las que se siembran anualmente, quedan obligados á pagar el importe de las primas correspondientes á cada uno de los años sucesivos al primero, lo más tarde, el día de la fecha señalada en la póliza para el comienzo del año agrícola, bien importen esas primas la misma cantidad á que hubiesen ascendido en el primer año, porque los cultivos fuesen idénticos y sus valoraciones no hubiesen alterado, bien aumentasen ó disminuyesen por consecuencia de modificaciones que los asegurados hubiesen introducido en sus cultivos ó en los terrenos cultivados.

Art. 111. Si, á pesar de lo prescrito en el artículo anterior, llegase, en cualquiera de los años de la duración del seguro, el día señalado en la póliza para el comienzo del año agrícola sin que las primas se hubiesen satisfecho por los asegurados, los contratos de seguro quedarán en suspenso, en cuanto al efecto de responder la Compañía de las pérdidas que las cosechas pudiesen experimentar por los siniestros que sobreviniesen.

sen, puesto que es condición indispensable para que el seguro obligue á la Compañía, que las primas se hayan satisfecho por adelantado y puntualmente; pero la Compañía podrá reclamar ejecutivamente el importe de las primas adeudadas, quince días después de la fecha en que el año agrícola deba considerarse principiado, según lo que en la póliza, respecto á este extremo, se establezca.

El seguro volverá á recobrar toda su fuerza y vigor, en cuanto sea obligatorio para la Compañía, á las doce de la mañana del día siguiente al en que el asegurado satisfaga las primas que hubiere debido pagar con antelación y por todo el tiempo que aún falte para espirar el año agrícola, de conformidad con lo que sobre este punto se consignase en las pólizas, con sujeción á lo prevenido en el art. 102 de este Reglamento.

Art. 112. Cuando los seguros de uvas, aceituna y frutas se hiciesen por más de un año, surtirán todos sus efectos mientras dure el contrato celebrado, sin necesidad de que los asegurados hagan á los Agentes generales, al vencimiento de cada uno de los años, ninguna de las manifestaciones de que trata el art. 104 de este Reglamento, puesto que los cultivos de la vid, del olivo y de los árboles frutales, son de carácter permanente.

Art. 113. Los que aseguren por varios años sus cosechas de uvas, aceituna y frutas, deberán pagar á los Agentes generales respectivos las primas correspondientes á cada uno de los años sucesivos al primero, precisa é inexcusablemente el día en que se cumpla ó venza cada anualidad, según las fechas que tuviesen las pólizas de seguro.

Art. 114. Si al llegar el vencimiento de cualquiera de esas anualidades sucesivas, los asegurados de que tratan los dos artículos anteriores no pagasen las primas á que estuviesen obligados, quedarán en suspenso los contratos de seguro, en cuanto obligue ó perjudique á la Compañía, hasta tanto que aquéllos satisfagan totalmente las primas que adeudasen; pero la Compañía podrá reclamarles ejecutivamente el importe de las primas que hubiesen debido satisfacer, quince días después de vencida la anualidad, conforme á lo establecido en el artículo anterior.

El seguro volverá á regir de nuevo en toda su integridad y por el tiempo que falte hasta espirar el año agrícola, de conformidad con lo sobre este punto establecido en las pólizas, de acuerdo con lo que se previene en el art. 102 de este Reglamento, desde las doce de la mañana del día siguiente al en que los asegurados morosos hubiesen satisfecho las primas que adeudasen.

Art. 115. Por virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y 114 de este Reglamento, para el caso de que los asegurados se retrasen en el pago de las primas de cualquiera de los años sucesivos al primero en que los seguros se concertasen, queda establecido que dichos asegurados carecerán de toda acción y derecho para reclamar de la Compañía pago ni indemnización alguna por los daños y pérdidas que los siniestros hubiesen producido en sus cosechas durante el tiempo en que los contratos de seguro hubieren estado en suspenso por virtud de la falta de puntual pago de las primas convenidas.

Art. 116. No obstante la suspensión del contrato de seguro, en cuanto obligue ó perjudique á la Compañía, que queda establecida en los artículos 111 y 114 de este Reglamento, los asegurados estarán obligados á pagarla el importe de las primas convenidas para cada uno de los años de la duración del contrato, toda vez que esa obligación la adquirieron desde el momento en que firmaron la póliza y que la suspensión del contrato, en lo que tuviere de gravoso para la Compañía, obedecería á la circunstancia de haber faltado los asegurados al exacto y religioso pago de las primas estipuladas, hecho únicamente imputable á ellos y dependiente de su voluntad.

Art. 117. Los asegurados pagarán el importe de las primas convenidas, tanto en el primero de los años de la duración del contrato de seguro, como en los sucesivos, en las Agencias generales donde hubiesen firmado dichos contratos.

EXPEDIENTES DE SINIESTRO

Art. 118. Los expedientes de siniestro comenzarán á instruirse por el Inspector de la Compañía á quien el Director gerente comisione al efecto, ó por el Agente general correspondiente, según que uno ú otro se constituyan más pronto en el sitio donde el siniestro hubiere ocurrido.

Art. 119. Si fuese el Agente general de la provincia el que en primer término llega-

al lugar del siniestro, procederá, sin levantar mano, á la instrucción del oportuno expediente; pero tan luego como se presente algún Inspector de la Compañía debidamente autorizado, dejará á cargo del mismo la continuación y término del expediente comenzado.

Si, por razones especiales, el Inspector encargado de la instrucción de un expediente considerase oportuno que el Agente general que hubiere comenzado ese trabajo proveyese auxiliándole en él, lo verificará así.

Art. 120. A la cabeza de los expedientes de siniestro figurarán los partes ó avisos, de haber ocurrido aquéllos, hubiesen dado los asegurados, y un acta minuciosa y detallada donde consten el sitio, día y hora en que el siniestro hubiere acaecido, así como también cuanto resultase de la inspección ocular verificada sobre los terrenos y fechas siniestradas, para determinar el estado en que estas últimas se encontrasen a la cuantía de los daños ocasionados.

Después del acta, se recibirán los informes y declaraciones que se consideren oportunos; á continuación se consignarán los resultados del examen y apreciación periciales de los informes del Agente general y del Inspector comisionado para la instrucción del expediente; hecho todo lo cual, se remitirá al Director gerente para que acuerde la resolución que proceda.

Art. 121. Las pérdidas que en las cosechas aseguradas produjesen el pedrisco ó las heladas, se podrán evaluar convencionalmente entre los asegurados y la Compañía, en cuyo caso ésta quedará libre de toda responsabilidad satisfaciendo las cantidades convenidas, y los asegurados no tendrán derecho alguno en lo sucesivo para deducir nuevas reclamaciones contra la Compañía, aunque como fundamento de ellas alegasen error de hecho, perjuicios experimentados, lesión ú otro motivo cualquiera.

Art. 122. Cuando entre los asegurados y la Compañía no se lograra avenencia ó conformidad en la valoración de las pérdidas ocasionadas en las cosechas por los siniestros ocurridos, el perito de la Compañía tasaré por escrito dichas pérdidas, cuya tasación se entregará á los asegurados para que la examinen.

Si transcurriesen tres días desde que se les hubiese entregado la expresada tasación, y que los asegurados manifiesten su disconformidad con ella, se entenderá que la aceptan como buena y justa y que se conforman con recibir, por el concepto de indemnización total y única de los daños que el siniestro hubiere ocasionado en sus cosechas, la cantidad que el perito de la Compañía hubiese fijado, y no habrá lugar en lo sucesivo á reclamaciones relativas á la cuantía de los daños experimentados.

Si los asegurados, dentro de los tres días siguientes á la entrega de la tasación esta efectuada por el perito de la Compañía, presentasen al Inspector ó Agente general que instruya el expediente de siniestro otra tasación pericial escrita en que se consignen conclusiones distintas de las contenidas en aquella otra, los peritos firmantes de las dos tasaciones indicadas reconocerán unidos las cosechas siniestradas, y reuniendo cuantos datos y antecedentes consideren oportunos, procurarán ponerse de acuerdo y fijar la cantidad equitativa que deba abonarse á los asegurados por razón del siniestro que hubiere sobrevenido.

Si ambos peritos llegasen á un acuerdo, la tramitación del expediente se considerará terminada; y, previos los informes anteriormente prevenidos, se remitirá al Director gerente para que, en nombre de la Compañía, adopte la resolución que proceda.

Art. 123. Si después de entregar los asegurados al Inspector ó Agente general que instruya el expediente de siniestro la tasación escrita en disconformidad con la del perito de la Compañía de que habla el artículo anterior, no se presentase espontáneamente el perito del asegurado, en el término preciso de veinticuatro horas, para proceder, en unión del de la Compañía, al reconocimiento de las cosechas siniestradas y demás operaciones de que se ocupa el párrafo tercero del artículo anterior, el funcionario de la Compañía que instruya dicho expediente requerirá por escrito al asegurado para que, en el término improrrogable de otras veinticuatro horas, presente el perito que hubiese firmado la tasación entregada por él, á fin de que se cumplan las prescripciones establecidas.

Si transcurriese este último término sin que el asegurado verificase la presentación de su perito, ó éste eludiese la inmediata práctica de las operaciones necesarias para proceder, en unión con el de la Compañía, al justiprecio de los daños producidos, se entenderá que el asegurado desiste de la impugnación que hubiese hecho al peritaje.

de la Compañía; que se conforma con éste, y que pierde todo derecho á reclamar mayor suma de la que en dicho peritaje se hubiese consignado.

Art. 124. Si el perito de la Compañía y el del asegurado, después de practicar las operaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no se pusiesen de acuerdo en la tasación de las pérdidas ocasionadas por el siniestro, cada cual consignará en el expediente las razones en que funde su disentiimiento, y el mismo día se solicitará por ambas partes contratantes, ó por cualquiera de ellas si la otra se negare á hacerlo ó lo eludiese, el nombramiento de un tercer perito en discordia, cuya solicitud se formulará ante el Sr. Juez de primera instancia del partido á que corresponda la finca cuya cosecha hubiere sido siniestrada.

El nombramiento de tercer perito en discordia no podrá recaer en persona que esté unida al asegurado por vínculos de parentesco, ni en las que sean sus consocios, vecinos, colonos, aparceros, arrendatarios ó criados. Tampoco podrán ser nombrados los que, por cualquier concepto, dependan de los asegurados, si éstos ejerciesen autoridad ó cargo alguno oficial.

Art. 125. Hecho por el Juzgado el nombramiento de tercer perito en discordia, procederá éste, con vista de las tasaciones que los otros dos hubiesen verificado y teniendo además en cuenta lo que resulte del expediente y de la inspección ocular que por sí mismo hiciese de las cosechas siniestradas, á fijar el importe equitativo y prudencial de las pérdidas que en ellas hubieren producido los siniestros; practicado lo cual, se remitirá el expediente al Director gerente, previos los informes establecidos, para que acuerde la resolución que proceda.

Art. 126. Los asegurados no podrán designar por su perito para que lleven á cabo las operaciones de tasación de que se ocupan los artículos 122 y 123 de este Reglamento, á personas que estén unidas á ellos por vínculos de parentesco, ni á las que sean sus consocios, criados, colonos, aparceros ó arrendatarios. Tampoco podrán nombrar á los que, por cualquier concepto, estén á sus órdenes si ejerciesen autoridad ó algún otro cargo oficial.

Si á pesar de esta prohibición, los asegurados designaren por sus peritos á cualquiera de los comprendidos en ella, la Compañía podrá rechazarlos; y los asegurados deberán designar otros peritos, sin tacha ni excepción alguna, en el preciso término de veinticuatro horas.

Art. 127. Si los asegurados se obstinasen en designar por sus peritos á personas á quienes alcancen las prohibiciones mencionadas en el artículo anterior; ó si, una vez requeridos para la designación de nuevo perito porque el anterior fuese tachable, dejasen de verificarlo en el preciso término de veinticuatro horas, se entenderá que renuncian al derecho de nombrarle, que se conforman con el de la Compañía, y que aceptan, sin ulterior recurso, el justiprecio que éste hubiere llevado á cabo.

Art. 128. Los peritos, en sus tasaciones escritas, fijarán con toda exactitud la extensión, linderos, nombres, situación y calidad de los terrenos donde existiesen las cosechas siniestradas; la clase de cosecha que en ellos encontrasen; la porción del terreno que estuviese dedicada á cada clase de cultivo; el grado de desarrollo que alcanzasen las siembras ó los frutos en el momento de ocurrir el siniestro; si la cosecha siniestrada se presentaba abundante, mediana ó escasa; el valor que, á su juicio, pudiese merecer en un año normal la cosecha que fuese objeto del siniestro en el terreno en que estuviese sembrada ó plantada; si toda ella existía en el terreno inspeccionado, al tiempo de verificar su reconocimiento, ó si observaron señales de haberse retirado ó sustraído parte de la misma; y por último, la cantidad en que apreciasesen las pérdidas ocasionadas en la cosecha de aquel año por el siniestro acaecido.

Art. 129. Cuando el siniestro ocurriese en las cosechas segadas, cortadas ó arrancadas, aun cuando permaneciesen todavía en los terrenos en que hubiesen nacido, no dan derecho á indemnización á favor de los asegurados, porque se consideran ya como recolectadas, y el seguro sólo alcanza en sus efectos á las cosechas ó frutos mientras permanezcan unidos al suelo ó á la planta en que se desarrollaron.

Art. 130. Los asegurados tienen el deber de prodigar á las cosechas, después de ocurridos los siniestros, y hasta el examen y tasación definitiva de los peritos, todos los cuidados propios de cada clase de cultivo, y de velar por la conservación de los restos de las cosechas. Si no lo hiciesen así, perderán todo derecho á indemnización.

Art. 131. Cuando, por el estado de escaso desarrollo que las cosechas alcanzasen á

azón que los siniestros hubiesen ocurrido, no sea posible determinar con exactitud cierto si realmente se causaron daños en las cosechas ó frutos asegurados, y, en el caso de que se hubiesen producido, su cuantía real y efectiva, los peritos deberán limitarse á consignar el estado en que encontrasen las cosechas á raíz del siniestro, como precedente para más adelante poder apreciar si existieron pérdidas, y, en caso afirmativo, su estimación; hecho lo cual, se suspenderá la tramitación del expediente de siniestro hasta que llegue el momento de la recolección.

Art. 132. Cuando suceda lo previsto en el artículo anterior, los asegurados tendrán obligación de avisar á los Agentes generales, antes de comenzar la recogida de las cosechas sometidas á expedientes de siniestro, para que estos vuelvan á ponerse en curso, practicándose nuevo reconocimiento pericial y cuantos trámites quedan establecidos hasta llegar á la tasación de los perjuicios y á la resolución del Director gerente.

Art. 133. Los que aseguren sus cosechas por el riesgo de las heladas, no tendrán derecho á reclamar indemnización alguna de la Compañía si éstas hubiesen acaecido antes del nacimiento de las plantas ó con antelación á la florescencia.

No se podrá reclamar indemnización de la Compañía por los daños que se produzcan en las cosechas á consecuencia de sequías, vientos perjudiciales ó malas condiciones que la sementera se hubiera hecho, aun cuando los asegurados pretendan atribuirlos á efectos de las heladas.

Art. 134. Cuando las heladas sobrevengan en plantas que hubiesen llegado al período de florescencia, la apreciación pericial, previos los trámites establecidos en los artículos 131 y 132 de este Reglamento, determinará si realmente se causaron daños en las cosechas aseguradas.

Art. 135. Cada nuevo siniestro en una misma cosecha, dará lugar á la formación de nuevo expediente, conforme en un todo á la tramitación que queda establecida.

Art. 136. Si antes de terminar un expediente de siniestro sobreviniese otro nuevo en la misma cosecha, el expediente comenzado se ampliará, comprendiendo en él todas las diligencias referentes al siniestro últimamente acaecido; y se practicará una sola apreciación pericial que comprenda el conjunto de las pérdidas ocasionadas.

Art. 137. Los peritos quedan dispensados de todas las formalidades judiciales, incluso el juramento, y deberán proveerse de cuantos títulos, noticias y datos consideren necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 138. Las condiciones generales que en las pólizas de seguros hayan de comprenderse, se ajustarán á lo prescrito en este Reglamento; pero podrán ser ampliadas ó modificadas por el Consejo de administración, previa consulta é informe del Letrado de la Compañía.

Art. 139. Cuando los expedientes de siniestro se encuentren completamente terminados, habiendo recaído en ellos acuerdo de pago del importe de las pérdidas ocasionadas en las cosechas, los Agentes generales lo pondrán en conocimiento de los asegurados para que se presenten ante ellos á efectuar el cobro.

Art. 140. La Compañía se reserva la facultad de rescindir los contratos de seguro, sin necesidad de obtener el consentimiento de los asegurados, siempre que lo verifique en la terminación del año agrícola, conforme á la fecha que se haya establecido en la póliza correspondiente.

Se notificará á los asegurados la rescisión del contrato por acta notarial.

Art. 141. Los asegurados deberán pagar sus derechos ú honorarios al perito que designen, así como la Compañía lo verificará al que sea de su nombramiento. Los gastos que origine la designación del tercer perito en discordia, y los honorarios que este devengue, se pagarán por mitad entre las dos partes contratantes.

Cuando el perito de la Compañía practique solo el avalúo de los daños producidos en las cosechas aseguradas, sus derechos ú honorarios se pagarán por mitad entre el asegurado y la Compañía.

Si por la resistencia activa ó pasiva del asegurado á verificar las operaciones de peritaje, en un todo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, se causaren gastos judiciales ó extrajudiciales, serán de cuenta exclusiva del asegurado.

TARIFAS DE PRIMAS

Art. 142. Se formarían varias tarifas de primas: unas para los que aseguren sus cosechas sólo por el riesgo del pedrisco; otras para los que lo verifiquen sólo por el riesgo de las heladas, y otra para los que lo hagan por ambos riesgos. Podrán establecerse diversas tarifas de primas para aplicarlas á los seguros que se verifiquen en distintas regiones de España, teniendo en cuenta al efecto, la menor ó mayor frecuencia con que los siniestros suelen producirse.

Art. 143. Las tarifas de primas podrían alterarse cuando el Consejo de administración ó el Comité ejecutivo lo considere conveniente, pero la aplicación de las que hayan sido acordadas será obligatoria ínterin no se modifiquen.

Art. 144. Las tarifas de primas comprenderán, por lo menos, cinco grupos: uno relativo á las cosechas de cereales, otro á las de legumbres y hortalizas, otro á la de cáñamos y lino, otro á las de viñedos y olivares y otro á las de árboles frutales y caña de azúcar.

Art. 145. Por ahora, y mientras otra cosa no se acuerde por el Consejo de administración ó por el Comité ejecutivo, regirán las siguientes

TARIFAS DE PRIMAS

CLASE PRIMERA		Por el riesgo de las heladas	2 ^o / _o
CEREALES		Por ambos riesgos reunidos	5 ^o / _o
Por el riesgo del pedrisco.	4 ^o / _o	CLASE CUARTA	
Por el riesgo de las heladas.	2 ^o / _o	VIÑEDOS Y OLIVARES	
Por ambos riesgos reunidos	5 ^o / _o	Por el riesgo del pedrisco.	5 ^o / _o
CLASE SEGUNDA		Por el riesgo de las heladas	7 ^o / _o
LEGUMBRES Y HORTALIZAS		Por ambos riesgos reunidos	10 ^o / _o
Por el riesgo del pedrisco.	4 ^o / _o	CLASE QUINTA	
Por el riesgo de las heladas.	4 ^o / _o	ÁRBOLES FRUTALES Y CAÑA	
Por ambos riesgos reunidos.	7 ^o / _o	DE AZÚCAR	
CLASE TERCERA		Por el riesgo del pedrisco.	6 ^o / _o
LINOS Y CÁÑAMOS		Por el riesgo de las heladas.	8 ^o / _o
Por el riesgo del pedrisco	4 ^o / _o	Por ambos riesgos reunidos.	13 ^o / _o

Art. 146. Si en un mismo terreno y bajo los mismos linderos existiesen varias clases de cosechas cuyo seguro se pretendiese, se aplicará á cada una de ellas la prima correspondiente, estableciéndose así con la debida separación en la póliza.

Art. 147. En caso de muerte del asegurado, el contrato de seguro continuará de derecho en favor de sus herederos por los años que falten hasta su vencimiento, adquiriendo estos la obligación solidaria de pagar las primas concertadas.

TRASMISIÓN DEL SEGURO

Art. 148. Si los asegurados por varios años vendiesen, cediesen, donasen ó adjudicasen en pago los terrenos que contuvieran las siembras ó frutos asegurados, estarán obligados á presentar en la Agencia general ó en la Dirección de la Compañía, en el preciso término de los ocho días siguientes al en que se hubiere verificado su venta, cesión ó donación, un documento auténtico suscrito por los compradores, cesionarios ó

atarios, en el cual se comprometan éstos á hacer suyas todas las obligaciones pro-
del asegurado que contuviese la póliza, y á pagar puntualmente las primas con-
idas.

Si transcurriesen esos ocho días sin la presentación del referido documento, el seguro
dará anulado de derecho, las primas cobradas pertenecerán, sin ulterior recurso, á la
pañía, y ni el asegurado ni las personas á quienes hubiese transmitido sus dere-
s por medio de la venta, cesión ó donación, podrán exigir de la Compañía abono de
juicios por los siniestros que sobreviniesen á las cosechas aseguradas á partir del
en que el asegurado hubiese transmitido sus derechos cuya integridad le correspon-
al tiempo de firmar la póliza.

Art. 149. Las prescripciones comprendidas en el artículo anterior, serán extensivas
s asegurados por varios años que hubiesen hecho el seguro en concepto de arren-
arios de las tierras que cultivasen y que en cualquier momento de la duración del
trato celebrasen otros de sub-arriendo respecto de dichas tierras.

Art. 150. Si ocurriese cualquiera de los casos comprendidos en los dos artículos an-
lores, los asegurados, sin perjuicio de la anulación del contrato y de no poder recla-
r el importe de las primas ya satisfechas, estarán obligados á pagar á la Compañía,
luego como se les notifique por acta notarial la rescisión del contrato, y en calidad
indemnización, una suma igual á la prima que hubieren pagado el año último.
Si no efectuasen dicho pago, se les podrá compeler á verificarlo judicialmente.

SEGUROS EN VARIAS COMPAÑÍAS

Art. 151. Si la cosecha asegurada por una clase de riesgo determinado lo estuviese
a antelación en otra Compañía por cantidad que no alcance á cubrir la totalidad de
valor efectivo, sólo podrá asegurarse en esta Compañía por la suma que falte para
mpletar su verdadero valor.

Art. 152. Cuando la cosecha asegurada en esta Compañía resultase estarlo también
otra ú otras por los mismos riesgos, si llegare á siniestrarse, esta Compañía sólo
tará obligada á pagar al asegurado la parte proporcional de las pérdidas reales y
ectivas que hubiese experimentado, repartidas en porciones correspondientes entre
s aseguradores.

TÍTULO III

OPERACIONES DE PRÉSTAMO AGRÍCOLA É HIPOTECARIO

CAPÍTULO PRIMERO

De los préstamos agrícolas.

Art. 153. La Compañía, cumpliendo uno de los objetos de su institución, podrá de-
icarse á efectuar préstamos agrícolas en metálico, con garantía de los frutos y cosechas
que se le ofrezcan y le convenga admitir.

Art. 154. Al Consejo de administración corresponderá señalar la fecha en que hayan
le comenzarse á efectuar operaciones de préstamo agrícola, pudiendo también acordar,
después de principiadas, que se suspendan en todas ó en cualquiera de las provincias
de España, cuando lo estimase conveniente para los intereses de la Compañía.

Art. 155. Al Consejo de administración corresponderá igualmente fijar el interés
anual á que deban hacerse los préstamos agrícolas, pudiendo aumentarlo ó disminuirlo,
según lo aconsejen las circunstancias económicas del país y los intereses de la Com-
pañía.

Art. 156. Los préstamos agrícolas se harán, por ahora, y mientras otra cosa no acuerde el Consejo de administración, ó el Comité ejecutivo en su caso, al interés anual del 6 por 100

Art. 157. Los prestatarios satisfarán, además del interés que se establece en el artículo anterior, por una sola vez, el 1 por 100 del capital que recibiesen en préstamo.

Art. 158. No se podrán hacer préstamos sino á aquellas personas que previamente hubiesen asegurado en esta Compañía los frutos ó cosechas que ofrezcan como primera y principal garantía de los préstamos que soliciten.

Si alguna persona que tuviese asegurados en esta Compañía frutos ó cosechas determinados solicitase préstamos ofreciendo en garantía otros que no estuviesen asegurados, sean propios ó ajenos, los préstamos no podrán concederse sin que preceda el seguro de los frutos ó cosechas ofrecidos.

Art. 159. En los préstamos agrícolas, á mayor abundamiento de las cosechas ó frutos que como primera y principal garantía hubiesen sido admitidos, podrán aceptarse otras garantías con el carácter de subsidiarias, constituidas sobre ganados, maquinas agrícolas, bienes inmuebles, aperos de labranza ú otras prendas especiales que á la Compañía le convenga admitir.

Art. 160. Cuando los préstamos agrícolas se hubiesen verificado con la garantía principal de cosechas ó frutos, y con cualquiera de las subsidiarias establecidas en el artículo anterior, en el caso de que el prestatario dejase de pagar puntualmente el capital ó los intereses convenidos, la Compañía, en las reclamaciones judiciales que deduzca, podrá pedir á su elección, é indistintamente, que se dirija el procedimiento contra aquella de las garantías consignadas en el contrato que considere de más fácil realización; sin que los prestatarios tengan derecho para obligarla á que proceda en primer término contra los frutos ó cosechas aceptados como garantía principal.

Art. 161. Cuando los contratos de préstamo agrícola se verifiquen con garantía de cosechas ó frutos, ó de cualquiera de las subsidiarias mencionadas en el art. 159 de este Reglamento, que pertenezcan á persona distinta del prestatario, será indispensable que el dueño de las garantías ofrecidas y admitidas suscriba el contrato en unión del que reciba el préstamo, y quede obligado con él solidariamente.

Art. 162. Las solicitudes de préstamo agrícola se dirigirán á los Agentes generales de las provinciales respectivas ó al Director gerente de la Compañía, redactándose conforme á los modelos que se facilitarán á cuantas personas los reclamen.

Art. 163. No se admitirán por los Agentes generales ni por el Director gerente, solicitudes de préstamo agrícola que no contengan, suficientemente detallados, los siguientes datos.

1.º El nombre, apellidos, vecindad, estado, edad y profesión del solicitante, y, en su caso, de la persona que haya de prestarle las garantías necesarias.

2.º La cantidad que desee tomar en préstamo.

3.º Las cosechas ó frutos que como primera y principal garantía ofrezca, y las subsidiarias en su caso.

4.º Los nombres especiales, extensión, calidad, linderos, término municipal y situación de los terrenos en que se hallen sembrados ó plantados los frutos ó cosechas ofrecidos como garantías del préstamo.

5.º Si es dueño, arrendatario ó administrador judicial de los frutos ó cosechas que como garantía principal se ofrezcan.

6.º Si tiene inscrito en el Registro de la Propiedad el dominio, el derecho de usufructo ó el arrendamiento que le corresponda sobre las fincas de que hablan los números 4.º y 5.º de este artículo.

7.º Si el solicitante fuese arrendatario de las fincas cuyos frutos ó cosechas ofrezca en garantía, deberá consignar la duración y precio del arrendamiento; si consta de documento público ó privado, y el nombre, apellidos y domicilio del arrendador.

8.º El número de la póliza del seguro que hubieren contratado con la Compañía el solicitante ó la persona que haya de darle las garantías necesarias

9.º El tiempo por que se solicite el préstamo.

10.º La aceptación de las condiciones generales que, para las operaciones de préstamo agrícola, tenga establecidas la Compañía.

11.º La época en que, según los usos y costumbres de la región agrícola en que ra-

uen las fincas cuyos frutos ó cosechas se ofrezcan en garantía, haya de verificarse la elección; y

2.º Si las garantías principales ó subsidiarias que se ofreciesen se encuentran afectadas al cumplimiento de cualquier otra obligación ó responsabilidad, determinando en su caso cuáles fueren éstas.

Art. 164. A las solicitudes de préstamo agrícola, cuando exclusivamente se ofrezcan en garantía frutos ó cosechas, se acompañarán los documentos siguientes:

1.º Los títulos de propiedad de las fincas cuyos frutos ó cosechas constituyan la garantía, si los solicitantes, ó la persona que la prestase los tuviesen á su disposición; ó certificación del Registro de la Propiedad que acredite hallarse inscritas las enunciadas fincas á favor de quien ofreciese la garantía.

2.º Certificación expedida por el Secretario de la Corporación municipal respectiva, en la que se expresen cuantos datos consten en el amillaramiento respecto á la situación, linderos, extensión y calidad de las fincas cuyas cosechas se ofreciesen en garantía; á la clase de cultivo á que estén dedicadas en aquel año, y al concepto en que estuviesen amillaradas por sus dueños ó usufructuarios.

Esta certificación se acompañará aun cuando también se presentasen los títulos de propiedad ó certificados del Registro.

3.º Los contratos de arrendamiento públicos ó privados que se hubiesen hecho respecto á las fincas en que estén sembradas ó plantadas las cosechas ofrecidas en garantía.

4.º Si los arrendamientos no constasen por escrito, los que soliciten préstamos deberán acompañar el último recibo que hubiesen recogido al satisfacer el precio, y además una información testifical, practicada ante el Juez de primera instancia del partido, en la que consten, por lo menos, tres testimonios conformes respecto á la certeza del arrendamiento durante el tiempo por que se solicite el préstamo.

5.º El recibo de contribución territorial del trimestre corriente cuando se solicite el préstamo, ó del anterior si en aquella fecha no se hubiese cobrado.

6.º Si el solicitante lo fuese en concepto de administrador judicial de las fincas sembradas ó de los frutos ó cosechas en ellas pendientes ofrecidos en garantía, deberá presentar el oficio ó testimonio acreditativo de su nombramiento, y la resolución judicial que le autorizase para contratar el préstamo agrícola.

Art 165. Cuando se ofrezcan garantías subsidiarias de las expresadas en el artículo 157, además de la principal constituida por frutos ó cosechas, se acompañarán á las solicitudes de préstamo, sin perjuicio de los documentos enumerados en el art 164, los siguientes:

1.º Si la garantía subsidiaria consistiese en ganados, certificación detallada del amillaramiento en cuanto á ellos se refiera.

2.º Si hubiere de constituirse en máquinas agrícolas, la factura de compra, é información testifical ante el Juez de primera instancia del partido, en la que, á lo menos por tres testimonios conformes, se haga constar que dichas máquinas continúan perteneciendo á la persona que las ofreciere en garantía.

Y 3.º Si consistiesen en bienes raíces, los títulos de propiedad y certificación del Registro, expresiva de las cargas ó gravámenes á que se hallen afectas, ó de libertad en el caso.

Art. 166. Cuando la garantía subsidiaria ofrecida consistiese en ganados, deberá expresarse en las solicitudes de préstamo su clase, número de cabezas de que consten, y los sitios en que hayan de permanecer en las diversas estaciones del año.

Art 167. Los prestatarios quedan obligados, bajo su responsabilidad, á manifestar á la Compañía si venden ó gravan de algún modo, durante el tiempo del contrato, las fincas en que estén sembradas ó plantadas las cosechas que hubiesen dado en garantía; pero no podrán enajenar, ceder en pago, ni afectar en ninguna forma, las cosechas ó frutos dados en garantía, mientras no hayan satisfecho el capital del préstamo y los intereses convenidos.

Art. 168. Una vez presentadas las solicitudes de préstamo agrícola, los Agentes generales examinarán si contienen los datos necesarios y se acompañan de los documentos que se hallan prevenidos. Si notasen omisiones ó defectos, procurarán se subsanen, y remitirán después dichas solicitudes al Director gerente, informándolas previamente respecto á la conveniencia de aceptar ó desestimar los préstamos solicitados.

Art. 169. Cuando las solicitudes de préstamo se presenten ante el Director gerente, éste las remitirá al Agente general de la provincia respectiva, para que, previas las averiguaciones que considere oportunas, las devuelva á la Dirección convenientemente informadas.

Art. 170. Las solicitudes de préstamo agrícola se pasarán siempre al Letrado de la Compañía, á fin de que, con vista de los documentos unidos á ellas, emita informe respecto á la personalidad del solicitante, al derecho que asegure tener sobre las fincas cuyas cosechas se ofrezcan en garantía, á los requisitos legales y condiciones especiales que deban tenerse presentes para la formalización de los préstamos, y á la suficiencia legal de las garantías que se ofrecieren.

Art. 171. Después que el Letrado de la Compañía emita su informe en los expedientes de préstamo agrícola, la sección correspondiente examinará si constan en ellos todos los datos exigidos por este Reglamento, y si procede acceder á lo solicitado, teniendo en cuenta la suficiencia material de las garantías ofrecidas y cuanto se exprese en los informes emitidos por los Agentes generales.

Después de este trámite, los expedientes se presentarán al acuerdo del Director gerente.

Art. 172. No se concederá préstamo agrícola alguno por mayor cantidad del 40 por 100 del valor que á los frutos y cosechas ofrecidos en garantía se hubiere asignado en la solicitud y en la póliza del seguro que necesariamente ha de preceder al préstamo.

Esta misma limitación se considerará establecida para aquellos préstamos agrícolas en que, además de la garantía principal en frutos ó cosechas, se diesen algunas de las subsidiarias de que habla el art. 159 de este Reglamento, aun cuando consistiesen en bienes inmuebles.

En ningún caso la cantidad prestada sobre la base de un mismo seguro excederá de 30.000 pesetas, sea cualquiera el importe del 40 por 100 respecto al valor de las cosechas aseguradas.

Art. 173. El Director gerente, antes de acordar la concesión de préstamos, podrá disponer, si lo estimase oportuno, que cualquier Inspector ó perito de la Compañía reconozca las garantías principales ó subsidiarias que se hubieren ofrecido, informando respecto á su cuantía ó valor.

Art. 174. El Director gerente no podrá acordar la concesión de préstamos cuando el importe de cualquiera de ellos exceda de las cantidades para que el Consejo de administración le hubiese autorizado.

Art. 175. Aun cuando el importe de la cantidad que como préstamo se solicite esté dentro de la autorización conferida al Director gerente por el Consejo de administración, deberá aquél consultar al Consejo ó al Comité ejecutivo antes de acordar la concesión del préstamo solicitado ó de denegarla, si el expediente ofreciese alguna complicación ó gravedad, si ocasionase dudas en cuanto á la conveniencia para la Compañía de la operación pretendida, ó si existiese disparidad en los dictámenes de los funcionarios llamados por este Reglamento á informar en los expresados expedientes.

Art. 176. No se podrán conceder préstamos por más de un año de duración cuando las garantías ofrecidas consistan en frutos ó cosechas de los que se siembran y recogen anualmente.

Esta prohibición subsistirá para el caso de que, á mayor abundamiento de dichos frutos ó cosechas, se ofreciese una ó varias de las garantías subsidiarias mencionadas en el art. 159 de este Reglamento, aun cuando fuese la de bienes inmuebles.

No obstante lo establecido en los dos párrafos anteriores, el Consejo de administración ó el Comité ejecutivo podrán acordar por más de un año esta clase de préstamos, si conceptuasen bien garantido el reintegro del capital y de los intereses, y el abono de los gastos que pudieran originarse.

Art. 177. Si las garantías ofrecidas consistiesen en frutos de carácter permanente, como los del olivo, vides y árboles frutales, los préstamos podrán efectuarse por un período variable desde un año hasta diez.

Art. 178. Cuando el Director gerente no deba ó no crea necesario consultar al Consejo de administración ó al Comité ejecutivo antes de resolver un expediente de préstamo, deberá dictar su resolución dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que el expediente hubiese entrado en las oficinas centrales con todos los datos, documentos é informes que exige este Reglamento.

Si consultare al Consejo de administración ó al Comité ejecutivo, lo verificará dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, y deberá resolverse el expediente en los días siguientes al en que se despachase por el Consejo ó por el Comité.

Art. 179. Cuando en los contratos de préstamo agrícola no hayan de consignarse las cláusulas ó condiciones que las establecidas generalmente por la Compañía, baste para el acuerdo del expediente respectivo, con la aceptación de ellas que en las situaciones correspondientes hubiesen hecho los peticionarios.

Si en los contratos de préstamo debiesen establecerse cláusulas ó condiciones especiales, el Director gerente, antes de acordar los expedientes, comunicará aquéllas al agente general respectivo, para que, poniéndolas en conocimiento de los solicitantes, éstos puedan expresar por escrito si las aceptan ó no.

Art. 180. Acordado el préstamo, se extenderán por la sección correspondiente los documentos privados en que dicho préstamo haya de formalizarse.

Estos documentos serán dos, exactamente iguales, en los que se consignarán todas las cláusulas ó condiciones que el contrato deba comprender.

En los mismos documentos el Director gerente autorizará al Agente general respectivo, para que, en nombre de la Compañía y por delegación especial, suscriba el contrato de préstamo en unión de los prestatarios y de las demás personas que deban firmarlo, sin introducir enmienda ni variación alguna en los documentos que con tal autorización se le remitan.

Art. 181. Aunque los préstamos agrícolas se formalizarán generalmente por medio de documentos privados, en casos especiales podrán otorgarse en escritura pública.

Art. 182. Cuando los préstamos agrícolas se formalicen por documentos privados, uno de los ejemplares quedará en poder del Agente general de la Compañía, recogiendo el otro el prestatario.

Art. 183. En los documentos que se extiendan para formalizar los contratos de préstamo agrícola se fijarán los sellos que exija la legislación del timbre, siendo de cargo de los prestatarios el abono de su importe.

Art. 184. Los prestatarios, al suscribir los contratos que realicen con la Compañía, abonarán dos pesetas por derechos de expedición de los documentos privados en que se formalice el préstamo.

Quando los préstamos se otorguen por medio de escritura pública ó con intervención de cualquier otro funcionario que devengue derechos, será de cuenta del prestatario el abono de cuantos gastos y honorarios haya que satisfacer.

Art. 185. Los Agentes generales cuidarán, bajo su responsabilidad, de cerciorarse de la personalidad de los prestatarios, y de que éstos, ó persona legalmente autorizada por ellos, firmen en su presencia los contratos de préstamo concertados.

Art. 186. Los Agentes generales, tan luego como se hayan firmado los contratos queayan celebrando, remitirán en pliego certificado al Director gerente el ejemplar duplicado que debe quedar en su poder conforme á lo dispuesto en el art. 182 de este Reglamento.

Art. 187. Los Agentes generales llevarán un registro especial, conforme al modelo que el Director gerente les suministrará, de todas las operaciones de préstamo agrícola que con su intervención se realicen.

Otro registro análogo se llevará, por provincias, en las oficinas centrales.

Art. 188. Los Agentes generales están obligados á entregar por sí mismos á los prestatarios las cantidades objeto de los préstamos convenidos.

Si, á pesar de esta prescripción, hiciesen llegar dichas sumas á manos de los prestatarios valiéndose de los Sub-agentes que en los pueblos hubiesen nombrado ó de otras personas, será bajo su responsabilidad y correrán de su cuenta los gastos de giro y otros que puedan originarse.

Art. 189. El importe de los préstamos que se hayan solicitado del Director gerente sin intervención de Agente general alguno, podrá entregarse en Madrid al prestatario si éste así lo pretendiese ó á persona autorizada convenientemente por él.

En este caso, los contratos de préstamo se suscribirán por el Director gerente.

Art. 190. Quince días antes del vencimiento de los préstamos que con la Compañía se hubiesen efectuado, se recordará al prestatario la fecha en que ha de pagar el capital prestado y los intereses convenidos.

Como este recuerdo se verificará tan sólo en beneficio de los prestatarios, y por mera deferencia de la Compañía, aquéllos no podrán alegar en ningún caso, como motivo para retrasar ó eludir el pago, la falta de dicho aviso.

Art. 191. Al vencimiento de los contratos de préstamo agrícola cuya duración no pase de un año, los prestatarios deberán satisfacer el capital é intereses devengados, entregando su importe á los Agentes generales que al tiempo de verificar el pago representen á la Compañía en la provincia donde el préstamo se hubiere formalizado, cuyos Agentes les expedirán los oportunos recibos.

Si la formalización del préstamo hubiera tenido lugar con el Director gerente de la Compañía, el pago se verificará en las oficinas centrales.

Art. 192. Podrán verificarse préstamos por más de un año con garantía de frutos ó cosechas de carácter permanente, estableciéndose en los contratos que la totalidad del capital se pague á su vencimiento; pero los intereses se satisfarán anualmente.

En este caso deberá tenerse muy en cuenta, al acordar los expedientes, si el valor que en un solo año puedan alcanzar los frutos ó cosechas dados en garantía, bastará para responder del capital y de los gastos que puedan originarse á su cobro.

Art. 193. También se podrán verificar préstamos por varios años con garantía de frutos ó cosechas de carácter permanente, estableciéndose en los contratos que el capital prestado y los intereses convenidos se paguen en plazos anuales.

Art. 194. El pago del capital prestado y de los intereses devengados se verificará precisamente en metálico.

Art. 195. Si por circunstancias especiales solicitara algún prestatario que le fuese admitido en frutos ó cosechas de cualquier especie el pago del capital é intereses, los Agentes generales consultarán sin demora al Director gerente, quien á su vez lo hará al Consejo de administración ó al Comité ejecutivo.

Si se acordase admitir el pago en especie, deberán ser reconocidos y tasados por un perito de la Compañía los frutos ó cosechas ofrecidos, calculándose su importe al precio medio que los de igual clase hubiesen alcanzado en la localidad respectiva en la quincena anterior inmediata.

En este caso, el prestatario deberá entregar frutos ó cosechas suficientes para cubrir el importe del capital é intereses, de los gastos de peritaje, de los que ocasione la conducción de las especies admitidas en pago al almacén en que la Compañía hubiese de conservarlas, y del medio por ciento del importe total adeudado que habrá de satisfacer por razón de posible quebranto al enajenar dichas especies.

Art. 196. Si llegado el vencimiento de un préstamo no fuesen satisfechos con puntualidad el capital y los intereses que se adeudasen, la Compañía se reserva el derecho de proceder judicialmente contra los prestatarios morosos, y serán de cuenta y cargo de éstos todos los gastos judiciales que se originen, aun cuando los Tribunales no les condenasen expresamente al pago de costas.

Art. 197. Al establecerse en los contratos de préstamo agrícola las fechas en que hayan de considerarse vencidos, se procurará hacerlo armonizando los intereses de la Compañía y los de los prestatarios, á fin de que dichos vencimientos se fijen en épocas en que éstos puedan fácilmente satisfacer lo que adeudasen á la Compañía, sin perjuicio para esta.

Art. 198. Si llegado el vencimiento de un préstamo que se hubiese hecho con garantía de frutos ó cosechas, el prestatario dejare de pagar puntualmente el capital y los intereses devengados, no podrá disponer de aquellos frutos y cosechas hasta tanto que hubiese satisfecho á la Compañía lo que la adeudase, estando obligado á conservarlos, bajo su responsabilidad, y á disposición de la Compañía, en calidad de depósito.

Art. 199. En todos los contratos de préstamo agrícola que la Compañía celebre se establecerá que los prestatarios quedan sometidos especialmente al fuero de los Tribunales de Madrid para todas las cuestiones que de aquellos contratos se deriven.

CAPÍTULO II

De los préstamos hipotecarios

Art. 200. Podrán hacerse préstamos, constituyendo los prestatarios hipoteca sobre bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el Registro correspondiente á favor de quien que solicite el préstamo.

Art. 201. Estos préstamos hipotecarios se acordarán precisamente por el Consejo de Administración ó el Comité ejecutivo, á propuesta del Director gerente.

Art. 202. Las solicitudes de préstamo hipotecario se podrán presentar á los Agentes generales de las provincias ó al Director gerente.

En el primer caso, los Agentes examinarán si se acompañan los títulos de propiedad de las fincas sobre las cuales se ofrezca constituir hipoteca, y, si así fuese, las remitirán al Director gerente convenientemente informadas.

En el segundo caso, el Director gerente las tramitará desde luego.

Art. 203. Las solicitudes de préstamo hipotecario deberán acompañarse de los títulos de propiedad, certificación del Registro en que consten las cargas y gravámenes que pesen sobre las fincas ó la completa libertad de las mismas en la fecha en que el préstamo se solicitare, y el recibo de contribución del último trimestre.

Art. 204. Antes de acordarse la concesión de préstamos hipotecarios, se tasarán por un perito de la Compañía las fincas ofrecidas en garantía.

Art. 205. Cuando la hipoteca que haya de constituirse sobre las fincas con que el préstamo se garantizase sea primera, se podrá entregar á los prestatarios hasta el 50 por 100 del valor de dichas fincas, calculado por lo que arroje la tasación pericial de que habla el artículo anterior.

Si la hipoteca hubiere de ser segunda, se descontará del valor de las fincas el importe de la primera, y se podrá entregar en préstamo hasta el 50 por 100 de lo que valiere después de hecha la referida deducción.

Art. 206. Los préstamos hipotecarios se verificarán al 6 por 100 de interés anual.

Art. 207. En los préstamos hipotecarios se podrá pactar que la devolución del capital se verifique, bien en plazos anuales, ó bien de una sola vez á la terminación del contrato.

Los intereses que el préstamo devengue se pagarán siempre anualmente.

Art. 208. Los contratos de préstamo hipotecario se verificarán en escritura pública, siendo de cuenta de los prestatarios los gastos que produzca su otorgamiento y cancelación, la inscripción en el Registro de la Propiedad y pago del impuesto de derechos reales.

Art. 209. Serán también de cuenta del prestatario los derechos que devengue el perito de la Compañía al tasar las fincas sobre que haya de constituirse la hipoteca, y los gastos y costas judiciales que se causen si al vencimiento de los plazos estipulados fuese preciso acudir á los Tribunales de justicia.

Art. 210. Las escrituras de préstamo hipotecario se otorgarán precisamente en Madrid, firmándolas en nombre de la Compañía el Director gerente, para lo cual comparecerán los prestatarios ú otras personas á quienes estos confieran sus poderes especiales, en legal forma otorgados.

Si el solicitante del préstamo pretendiese que el otorgamiento de la escritura tuviese lugar en la capital de la provincia donde hubiese presentado su petición, el Director gerente podrá conferir sus poderes especiales, y limitados á ese solo caso, al Agente general respectivo para que otorgue la escritura correspondiente y entregue la cantidad objeto del préstamo; pero en este caso serán de cuenta del solicitante los gastos que origine dicha escritura de mandato.

Art. 211. En las escrituras de préstamo hipotecario se someterán los prestatarios al fuero de los Tribunales de Madrid para todas aquellas cuestiones que sobre su inteligencia, interpretación ó cumplimiento se suscitasen.

Art. 212. Los prestatarios satisfarán la cantidad prestada y los intereses á ella co-

respondientes, á elección de la Compañía, en la Agencia general de la provincia respectiva, ó directamente en las oficinas centrales.

Art. 213. En la tramitación de las solicitudes de préstamo hipotecario se oirá siempre el parecer escrito del Letrado de la Compañía.

Art. 214. Las solicitudes de préstamo hipotecario se resolverán dentro de los quince días siguientes á su entrada en las oficinas centrales con todos los documentos, datos é informes que deban acampañarlas.

Art. 215. Los préstamos hipotecarios podrán concederse por periodos de dos á diez años.

TÍTULO IV

DE OTRAS OPERACIONES Á QUE PUEDE DEDICARSE LA COMPAÑÍA

CAPÍTULO PRIMERO

Del descuento de rentas y pensiones

Art. 216. La Compañía podrá descontar las rentas fijas ó pensiones á los que, siendo dueños de predios rústicos ó urbanos destinados á industrias ó fines auxiliares de la agricultura, hayan de percibir las en el concepto de arrendadores ó censualistas.

Art. 217. Estos descuentos se verificarán por ahora, y mientras otra cosa no se acuerde por el Consejo de administración ó el Comité ejecutivo, al 7 por 100 cuando las rentas fijas ó pensiones hayan de pagarse y cobrarse en metálico.

Art. 218. Se podrán descontar, por medio de una sola operación, las rentas de un año ó de varios.

Art. 219. Las solicitudes de descuento de rentas se dirigirán al Agente general de la provincia respectiva ó al Director gerente de la Compañía.

Art. 220. Estas solicitudes serán escritas, y contendrán los siguientes datos:

- 1.º Nombre, apellidos, edad, estado y profesión del solicitante.
- 2.º El origen de la renta cuyo descuento se pretenda.
- 3.º Si se solicita el descuento de la renta de un solo año ó de varias anualidades.
- 4.º La cuantía líquida de las rentas deducidos los gastos, rebajas ó bonificaciones que por obligación ó por costumbre se verifiquen.
- 5.º El sitio y época en que haya de cobrarse la renta.
- 6.º Si la ha de percibir en metálico ó en especie, determinando en este caso en qué consista ésta.
- 7.º El nombre, apellidos, domicilio, profesión, edad y estado de la persona obligada á pagar la renta, y cuantos datos y antecedentes conduzcan á determinar las condiciones de solvencia de dicha persona.

8.º Si en los años anteriores á la solicitud del préstamo, las personas obligadas á pagar la renta lo hicieron con puntualidad, y en caso contrario la demora con que lo verificasen, y si fué preciso acudir á los Tribunales de justicia para su cobro.

Art. 221. A estas solicitudes de descuento se acompañarán los siguientes documentos:

1.º Las escrituras públicas en que conste, á favor del peticionario, el derecho á cobrar la renta, bien se origine de censos ó de arrendamientos.

2.º Certificación del Registro de la propiedad que acredite la conservación de ese derecho en el momento de solicitarse el descuento.

3.º Si el peticionario sólo poseyese documentos privados para demostrar su derecho á percibir la renta, deberá acompañar los títulos de propiedad de las fincas correspondientes, y certificación del Registro, al objeto establecido en el caso 2.º de este artículo.

Art. 222. Cuando el derecho á percibir la renta cuyo descuento se pretendiese no

conste de documentos públicos, y si exclusivamente de otros que tengan el carácter de privados ó arranque de convenciones verbales, será indispensable que la solicitud se suscriba, en unión del peticionario, por la persona obligada al pago de la renta, con el objeto de hacer constar de un modo cierto é indudable la existencia del derecho en cuyo ejercicio ha de subrogarse la Compañía.

Art. 223. Cuando se formalicen y suscriban los contratos de descuento de rentas ó pensiones, se procurará que concurren á ellos los obligados al pago de las rentas, para que tengan debido conocimiento de la subrogación de derechos que dichos contratos han de entrañar, y queden enterados de que, en lo sucesivo, han de verificar el pago de dichas rentas á la Compañía.

Si por resistencia de los obligados á satisfacer las rentas, ó por otra causa justa é invencible, no pudiesen concurrir éstos á la celebración del contrato, tan luego como se formalice, y sin demora alguna, se les hará saber por acta notarial, para que en adelante verifiquen el pago á la Compañía como subrogada en los derechos y acciones de los que fuesen sus acreedores en concepto de arrendadores, censualistas, ó en cualquier otro.

Art. 224. Los contratos de descuento de rentas se formalizarán por escritura pública, y la Compañía quedará subrogada en todos los derechos y acciones que, para el percibo de la renta, correspondiesen al peticionario.

Art. 225. Los gastos que ocasione la formalización de dicho contrato y la notificación notarial á la persona obligada al pago de las rentas, serán de cuenta de quien solicitare y obtuviere el descuento.

Art. 226. Si las rentas descontadas, ya consistan en metálico ó en especie, hubieren de cobrarse por la Compañía en el sitio en donde, por virtud de contratos ó de la costumbre, se viniesen satisfaciendo por los arrendatarios ó censatarios, al verificarse la operación de descuento se cargarán al peticionario los gastos calculados que á la Compañía haya de producirle el cobro de aquella renta, por razón de giro, conducción de especies, viajes ú otros motivos análogos.

Art. 227. Cuando las rentas cuyo descuento se solicite consistiesen en frutos, cosechas, ganados ú otra cualquier especie, la operación se verificará al tipo convencional que se considere equitativo, teniendo en cuenta los posibles quebrantos que á la Compañía pudiera ocasionar la realización á metálico de las expresadas rentas, según los precios que alcanzasen en la época de su cobro, y los gastos que su conducción y conservación pudiesen originar.

Art. 228. Los solicitantes de descuento de rentas ó pensiones, deberán dar á la Compañía garantías subsidiarias para el caso de que, al llegar el vencimiento de dichas rentas, las personas obligadas á satisfacerlas resultasen total ó parcialmente insolventes.

Art. 229. Las solicitudes de descuento que se presenten ante los Agentes generales, se remitirán informadas por éstos al Director gerente cuando contengan todos los datos y documentos que quedan establecidos.

Art. 230. El Director gerente las tramitará oyendo el parecer del Letrado de la Compañía, y de la sección á cuyo cargo se encuentren estas clases de operaciones.

Art. 231. Estas solicitudes se resolverán en el término de ocho días, contados desde la entrada en las oficinas centrales, provistas de los documentos, datos é informes de que queda hecha mención.

Art. 232. Si por la cuantía de las rentas cuyo descuento se solicitare, ó por cualquier otro motivo, ofreciese duda ó complicación el expediente, antes de resolverse se consultará al Consejo de administración ó al Comité ejecutivo.

Art. 233. Las escrituras de descuento de rentas se otorgarán en Madrid, firmándose por el Director gerente en nombre de la Compañía, para lo cual comparecerá el peticionario ó persona que le represente con poderes especiales conferidos por ante Notario. Si el solicitante pidiese que el contrato de descuento se formalizase en la capital de la provincia en donde hubiere presentado su petición, el Director gerente podrá conferir sus poderes especiales, y limitados á ese solo caso, al Agente general respectivo para el otorgamiento de la escritura correspondiente; pero, en ese caso, serán de cuenta del solicitante los gastos que origine esa escritura de mandato.

Art. 234. Si la escritura de descuento se otorgase y firmase por un Agente general, tan luego como se formalice, se remitirá por éste al Director gerente una primera copia autorizada de la misma.

Art. 235. Los que realicen con la Compañía operaciones de descuento de rentas, quedarán sometidos al fuero de los Tribunales de Madrid para el ejercicio de cuantas acciones y derechos tenga que ejercitar la Compañía contra ellos, si al vencimiento del plazo ó plazos en que la renta deba satisfacerse no se verificase así.

Art. 236. Todos los gastos judiciales ó extrajudiciales que se originen á la Compañía si las rentas descontadas no le fuesen satisfechas á los vencimientos oportunos, hasta que consiga su cobro, serán de cuenta de la persona con quien hubiere verificado el descuento, ya se produzcan dichos gastos en virtud de reclamaciones que contra ellas deduzcan, ó en las que dirija contra las obligadas al pago de las rentas, si de éstas no pudiera reintegrarse.

CAPÍTULO II

Operaciones de garantía de pagarés y otras obligaciones de pago.

Art. 237. La Compañía podrá garantizar con su firma obligaciones de pago exigibles al plazo máximo de noventa días, para facilitar su descuento ó negociación al propietario ó cultivador á cuyo favor se hubiesen contraído, ya consten aquéllas de pagarés ó de otros documentos de deber, públicos ó privados.

Art. 238. Las personas que, siendo poseedoras de cualquiera de los documentos de que habla el artículo anterior, y queriendo descontarlos ó negociarlos, solicitasen de la Compañía la garantía de su firma, deberán suministrar á ésta cuantos datos reclame respecto á sus condiciones de solvencia y á las del firmante de los referidos documentos.

Art. 239. La Compañía, por acuerdo del Consejo de administración ó del Comité ejecutivo, á propuesta del Director gerente, podrá realizar esta clase de operaciones, ya sin exigir garantías especiales y suficientes á los que las soliciten, ó ya obligándoles á prestarlas.

Art. 240. Las operaciones de garantía de que hablan los artículos anteriores, se verificarán sin otra remuneración para la Compañía que $\frac{1}{4}$ por 100 del importe efectivo del documento garantizado.

Art. 241. En el caso de que hubieren de exigirse garantías á las personas que solicitasen esta clase de operaciones, todos los gastos que con tal motivo se originen serán de cuenta de éstas.

CAPÍTULO III

Servicios de intermediario.

Art. 242. La Compañía se podrá encargar de las comisiones que los propietarios y agricultores quieran confiarla para la adquisición de semillas, abonos, máquinas agrícolas, aperos de labranza y cuantos efectos y elementos puedan ser necesarios al desarrollo de la industria agrícola en sus diversas aplicaciones.

Art. 243. Los propietarios ó agricultores entregarán á la Compañía por escrito las instrucciones á que haya de sujetarse al verificar la adquisición, respecto al precio, forma de pagarle, calidad de los efectos y todos los demás requisitos oportunos.

Art. 244. Por regla general, la Compañía aceptará estos encargos con tal de que sea de cuenta de los mandatarios el pago del precio, y sin necesidad de que la Compañía anticipe cantidad alguna.

Art. 245. Los derechos que en concepto de comisión deba percibir la Compañía de sus mandatarios por los servicios de que se ocupa este capítulo, se estipularán convencionalmente en cada caso, teniendo en cuenta las condiciones especiales del mandato.

Art. 246. Los gastos de toda especie que origine la adquisición de cualquier efecto de los mencionados en el art. 242 de este Reglamento, serán siempre de cuenta de los mandatarios, ya se abonen desde luego por éstos ó ya se anticipen por la Compañía á calidad de reintegro.

Art. 247. Por acuerdo del Consejo de administración ó del Comité ejecutivo, y á propuesta del Director gerente, la Compañía podrá aceptar el encargo de adquirir uno ó varios de los efectos expresados en el art. 242, con la condición de anticipar precio de ellos, así como también los gastos de transporte y otros cualesquiera que produjesen.

En este caso, deberán exigirse á los mandatarios garantías suficientes para asegurar el pago de la suma que la Compañía hubiere anticipado; devengará ésta el interés 6 por 100 anual, además de los derechos de comisión que convencionalmente se biesen estipulado, y se formalizará con dichos mandatarios contrato por duplicado, el cual se consignarán las cláusulas necesarias, teniendo presente que, desde el momento en que se verifique anticipo de cantidad para la adquisición de cualquiera de mencionados efectos, la operación revestirá el doble carácter de comisión y de préstamo.

Art. 248. En los contratos de que habla el artículo anterior se comprenderán aquellas cláusulas y condiciones que, á juicio del Consejo de administración ó del Comité ejecutivo, deban establecerse y sean aplicables, teniendo en cuenta los preceptos que el Reglamento contiene en lo relativo á préstamos agrícolas.

CAPÍTULO IV

Pago de impuestos.

Art. 249. La Compañía podrá encargarse del pago de impuestos ó contribuciones en cuenta de los propietarios ó cultivadores en cualquier provincia de España.

Art. 250. Esta operación podrá aceptarse, ya cuando los propietarios ó cultivadores entreguen previamente, en metálico ó en valores fácil y seguramente realizables, el importe de los impuestos ó pensiones que deban satisfacerse, ó ya cuando aquéllos soliciten que la Compañía anticipe las cantidades oportunas al efecto.

Art. 251. Cuando la operación se solicite con previa provisión de fondos, los peticionarios sólo tendrán que abonar á la Compañía, en concepto de comisión, el $\frac{1}{2}$ por 100 calculado sobre la cifra del impuesto ó contribución que haya de pagarse.

Art. 252. Cuando la operación se verifique anticipando la Compañía la suma á que asciendan las contribuciones ó impuestos que hayan de satisfacerse, se formalizará contrato escrito por duplicado; se podrán exigir á los peticionarios garantías suficientes para que el reintegro quede asegurado, y quedarán obligados á pagar á la Compañía el 6 por 100 de interés anual de la suma anticipada.

Art. 253. En los contratos de que habla el artículo anterior se consignarán todas las cláusulas y condiciones necesarias, teniendo presente al efecto los preceptos que sean aplicables de los establecidos al tratarse del préstamo agrícola.

Art. 254. Los que soliciten de la Compañía que se encargue del pago de impuestos ó contribuciones, deberán expresar con toda claridad y exactitud en sus solicitudes, el lugar donde haya de satisfacerse, el plazo ó término dentro del cual deba verificarse el pago, la cantidad que haya de abonarse, la clase de contribución ó impuesto de que se trate, y todos cuantos datos sean convenientes para que la Compañía pueda verificar el encargo con puntualidad y acierto.

CAPÍTULO V

Cuentas corrientes y depósitos.

Art. 255. La Compañía podrá abrir cuenta corriente á los propietarios ó cultivadores que así lo soliciten.

Art. 256. Estas cuentas corrientes se ajustarán á lo que es práctica constante en la banca, y podrán concertarse con el interés, que haya de pagar la Compañía, ó sin él.

Art. 257. Cuando los que soliciten la apertura de cuentas corrientes se reserven el

derecho de retirar sus fondos en cualquier momento, y sólo con previo aviso de veinticuatro horas, no tendrán derecho á que la Compañía les abone interés alguno.

Art. 258. Cuando los que soliciten tener cuenta corriente en la Compañía no hayan de disponer de sus fondos en el plazo mínimo de noventa días ó en otro más largo que éste, á contar desde la fecha en que avisen su propósito de disponer de aquéllos, tendrán derecho á percibir el interés que en cada caso hubiesen estipulado convencionalmente con la Compañía.

TÍTULO V

DE LA REFORMA DE ESTE REGLAMENTO

Art. 259. Se podrá reformar este Reglamento por acuerdo del Consejo de administración.

Para que sean válidos estos acuerdos, será indispensable que se hayan tomado con la aprobación de la mitad más uno de los individuos que compongan el Consejo de administración al tiempo de adoptarse aquéllos.

Art. 260. Para que el Consejo de administración pueda discutir y acordar respecto á la reforma del Reglamento, será indispensable que en las citaciones se consigne este objeto y que se verifiquen por lo menos con ocho días de anticipación.

Art. 261. En los acuerdos que el Consejo de administración adopte respecto á la reforma del Reglamento, tendrá amplia y absoluta libertad, con la única limitación de respetar los preceptos de los Estatutos, ya en lo que se refiere á las operaciones á que la Compañía ha de dedicarse, ya en lo concerniente á las atribuciones y facultades que corresponden á cada uno de los organismos de que se ocupan los mencionados Estatutos.

Art. 262. De este Reglamento se harán tres ejemplares manuscritos, exactamente iguales, los cuales se considerarán como matriz del mismo.

Estos ejemplares se firmarán por todos los individuos del Consejo de administración, rubricándose por ellos y sellándose con el de la Compañía todas las hojas de que se compongan.

Uno de dichos ejemplares se conservará por el que sea Presidente del Consejo de administración, otro por quien desempeñe el cargo de Director gerente, y otro por el Secretario general de la Compañía.

TÍTULO ADICIONAL

Art. 263. El Consejo de Administración formará cartillas de instrucción para los Agentes generales, Inspectores y peritos de la Compañía.

Art. 264. En estas cartillas se detallarán las atribuciones y deberes de dichos funcionarios, expresándose todos aquellos datos que deban tener presentes para el mejor desempeño de sus cargos y para la acertada gestión de los asuntos de la Compañía.

Art. 265. De estas cartillas se hará un ejemplar manuscrito, con el carácter de matriz, suscrito por todos los individuos del Consejo de administración, el cual se conservará en poder del Secretario general de la Compañía.

Madrid, 18 de Marzo de 1889.

El Presidente,
ADOLFO BAYO

El Vicepresidente,
CONDE DE VILLAPADIERNA

Vocales: JOSÉ MELGAREJO = LUIS VILLANOVA = SALVADOR DE ZULUEIA = LUIS
FELIPE AGUILERA = JOSÉ DE SANTOS Y FERNÁNDEZ LAZA